

NIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POST GRADO



**POLITICAS PÚBLICAS FUNDAMENTO PARA LA DESPENALIZACIÓN DEL
ABORTO SENTIMENTAL Y EUGENÉSICO PREVISTO EN EL ART. 120° DEL
CÓDIGO PENAL PERUANO VIGENTE EN LA REGIÓN UCAYALI-2016**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON
MENCION EN CIENCIAS PENALES**

TESISTA:

JENNER OWER GARCIA DURAN

ASESOR:

Dr. MELIDA SARA RIVERO LAZO

HUÁNUCO – PERÚ

2017

DEDICATORIA.

A mi querida esposa Luz Ríos quien, arriesgando su propia vida, me regalo dos grandes tesoros mis hijas Cataleya y Hannah que son la razón de vida; a mis padres, hermanos y familia por el cariño, amor y constante apoyo para lograr mis aspiraciones trazadas, por su práctica de principios, valores.

AGRADECIMIENTO.

A Dios, por todo lo que fui, soy y he logrado ser, porque está presente en cualquier lugar, en cualquier momento

RESUMEN

La investigación titulada: POLITICAS PÚBLICAS FUNDAMENTO PARA LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO SENTIMENTAL Y EUGENÉSICO PREVISTO EN EL ART. 120° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO VIGENTE EN LA REGIÓN UCAYALI-2016, se plantea en base a que, en el Perú y el resto del mundo, pocos temas son tan controversiales como el aborto. En los países euroasiáticos como: Rusia, China; Norteamérica y países latinoamericanos como: Brasil, Argentina y Uruguay, mantienen una posición liberal respecto al tema. Por el contrario, nuestro código penal prohíbe el aborto, salvo cuando la vida de la madre corre peligro. En nuestro país la figura jurídica del aborto, es considerado a nivel del derecho penal como delito, esta debe ser en forma sistémica, es decir, no solamente a nivel legal, sino tomando en cuenta principalmente la realidad de nuestra sociedad; ya que el derecho no puede ser desligado de la misma, como también con la política demográfica, la planificación familiar, el estado y la familia. Sin embargo, nuestra legislación peruana al respecto (Código Penal de 1991) estipula que se penaliza todas las formas de aborto con excepción del terapéutico, e incluye como figuras atenuantes el aborto ético o sentimental y el aborto eugenésico.

Las voces de protesta de un sector de la población obligó al legislador a cambiar su planteamiento tipificando como aborto privilegiado o atenuado estas dos modalidades, tal como aparece en la redacción del artículo 120 del Código Penal. La investigación ha planteado como Problema: ¿De qué manera las políticas públicas influyen en la despenalización del Aborto sentimental y eugenésico previsto en el art.120 del código penal peruano vigente en la región Ucayali? El Objetivo es: Determinar de qué manera las políticas públicas influyen en la despenalización del Aborto del art.120 del código penal peruano vigente en la región Ucayali. La Hipótesis es: Las políticas públicas que influyen significativamente en la despenalización del Aborto del art.120 del Código Penal Peruano vigente en la Región Ucayali.

Los principales resultados son las siguientes: Según los datos procesados del ítem N° 08 se muestra que 40 de las personas jurídicas y naturales que representan el 37.7%, afirmaron que la ciudadanía participa de manera regular en términos de políticas públicas. Por otro lado 8 de las personas jurídicas y

naturales que representan un 7.5%, estimaron que es bueno en términos de políticas públicas.

Consecuentemente según los datos procesados del ítem N° 17 se muestra que 40 de las personas jurídicas y naturales que representan el 37.7%, calificaron como regular en términos generales despenalización del aborto del art. 120° del código penal peruano. Por otro lado 9 de las personas jurídicas y naturales que representan un 8.5%, calificaron como bueno dicho ítem.

SUMMARY

The research entitled: PUBLIC POLICIES FOUNDATION FOR THE DISPENSE OF ABORTION OF ART. 120 ° OF THE PERUVIAN PENAL CODE CURRENT IN THE UCAYALI-2016 REGION, is based on the fact that in Peru and the rest of the world, few issues are as controversial as abortion. In the Euro-Asian countries as: Russia, China; North America and Latin American countries like Brazil, Argentina and Uruguay, maintain a liberal position on the subject. On the contrary, our penal code prohibits abortion, except when the life of the mother is in danger. In our country, the legal figure of abortion is considered at the level of criminal law as a crime, it must be systemic, ie not only at the legal level but also taking into account the reality of our society; Since the law can not be separated from it, as well as with demographic policy, family planning, the state and the family. However, our Peruvian legislation in this respect (Penal Code of 1991) stipulates that all forms of abortion, except for the therapeutic one, are penalized, and include as attenuating figures ethical or sentimental abortion and eugenic abortion.

The voices of protest of a sector of the population forced the legislator to change its approach typifying as privileged or attenuated abortion these two modalities, as it appears in the wording of article 120 of the Penal Code. The investigation has raised as a Problem: In what way do the public policies influence the decriminalization of the Abortion of art.120 of the Peruvian penal code in force in the Ucayali region? The objective is: To determine how public policies influence the decriminalization of the Abortion of art. 120 of the Peruvian penal code in force in the Ucayali region. The Hypothesis is: Public policies that significantly influence the decriminalization of the Abortion of art. 120 of the Peruvian Penal Code in force in the Ucayali Region. The main results are as follows: According to the processed data of item No. 08 shows that 40 of the legal and natural persons that represent 37.7%, affirmed that the citizenship participates in a regular way in terms of public policies. On the other hand 8 of the legal and natural persons who represent 7.5%, considered that it is good in terms of public policies. Accordingly, according to the processed data of item No. 17, it is shown that 40 of the legal and natural persons that represent 37.7%, classified as general regular decriminalization of the abortion of art. 120 ° of the Peruvian penal code. On the

other hand 9 of the legal and natural persons that represent 8.5%, qualified as good said item.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación denominada: **POLITICAS PÚBLICAS FUNDAMENTO PARA LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO SENTIMENTAL Y EUGENÉSICO PREVISTO EN EL ART. 120° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO VIGENTE EN LA REGIÓN UCAYALI-2016**, nace a inquietud de que en el Perú y en todo el mundo el aborto ilegal así como la interrupción del embarazo constituyen un fenómeno o problema cada vez más frecuentes, pero no son denunciados debido a las consecuencias sociales, éticos, religiosos, y penales que acarrearán a la mujer que se ha sometido a las prácticas abortivas. La tipificación del aborto en nuestra legislación penal a tratado de erradicar el aborto de nuestra sociedad, pero tal intención se encuentra muy lejos de la realidad debido a que las estadísticas son cada vez más alarmantes, nuestra sociedad nos demuestra que esta práctica se realiza con un total descontrol frente a las autoridades, pero lo más dramático es que este hecho al practicarse en forma irregular y no controlada por las autoridades de salud, traen como consecuencia la muerte o la complicación con otras enfermedades como el cáncer entre otras, a estos riesgos están expuestas las mujeres quienes no poseen recursos suficientes para someterse a estas prácticas con todas las precauciones de salud que se necesitan. Pero consideraciones de política criminal que plantea cada ordenamiento jurídico son cada vez más contrastantes y divergentes, lo cual nos ha llevado a una notable variedad de regulaciones, por un lado se encuentra la tipificación o merecimiento de protección de la vida humana no nacida, y por el otro lado se encuentra la legalización del aborto constituye uno de los temas más discutidos en la actualidad, más aún porque en los últimos años en diferentes países se ha legalizado y despenalizado estos tipos penales, sin caer en exageraciones, tales disposiciones son referidas a casos específicos como: el aborto terapéutico, el aborto piadoso, el aborto ético, el aborto eugenésico, etc.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN.....	IV
SUMARI.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	
VIII	
ÍNDICE.....	IX

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema.....	12
1.2. Formulación del problema.....	14
1.2.1. Problema general.....	14
1.2.2. Problemas específicos.....	15
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.3.1. Objetivo General.....	15
1.3.2. Objetivo Específicos.....	15
1.4. HIPÓTESIS Y/O SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	16
1.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	16
1.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS.....	16
VARIABLES INDEPENDIENTE Y DEPENDIENTE.....	17
A) VARIABLE INDEPENDIENTE.....	17
B) VARIABLE DEPENDIENTE.....	17
2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	18
3. VIABILIDAD.....	19
4. LIMITACIONES.....	20

CAPITULO II

MARCO TEORICO

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
2.1. EL ABORTO A TRAVES DEL TIEMPO.....	22
A. LOS PRIMEROS SIGLOS DE CRISTIANDAD.....	24
B. EDAD MEDIA.....	26
C. EPOCA MODERNA.....	30
D. EPOCA CONTEMPORÁNEA.....	35

2.2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL ABORTO EN EL PERÚ	37
2.2.1. PRIMERA LEY REFERENTE AL ABORTO.....	40
2.2.2.HISTORIA LEGISLATIVA PERUANA ACERCA DEL ABORTO.....	41
3. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DEL ABORTO.....	46
SOCIOLÓGICO.....	46
ORIENTACIÓN TRADICIONAL: LA MORAL CRISTIANA.....	47
CONCEPTOS OBSTÉTRICO Y MÉDICO-LEGAL.....	48
NUESTRA DEFINICIÓN.....	49
3.1 FORMAS MÉDICOS - LEGALES DEL ABORTO.....	50
2.3 ABORTOS ATENUADOS (ART 120°).....	57
A. CONSIDERACIONES DE POLITICA CRIMINAL.....	57
B. TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DEL ABORTO.....	60
C. DESCRIPCIÓN LEGAL.....	62
CONSIDERACIONES GENERALES.....	63
D. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	64
E. CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.....	67
F. SOLUCIONES LEGISLATIVAS:.....	71
• CONCEPCIÓN LIBERALIZADORA.....	71
• SISTEMAS DE PLAZOS.....	72
• SISTEMA DE LAS INDICACIONES:.....	74
F. RAZONES PARA LA INCRIMINACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DE LA DESINCRIMINACIÓN.....	75
G. OTRAS INDICACIONES Y ARGUMENTOS PARA INDUCIR:.....	87

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	90
3.1.1. Tipo de Investigación.....	90
3.1.2. Nivel de Investigación.	90
3.2. Método de Investigación.	91
3.3. Diseño y esquema de investigación.....	91
3.4. Población y Muestra.....	92
3.4.1. Población.....	92
3.4.2. Muestra.	92

3.4.3. Unidad de análisis.....	92
3.5. Definición operativa de los instrumentos de recolección de datos...	93
3.6. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.....	93
3.6.1. Técnicas de recojo de datos.....	93
3.6.2. Instrumentos a utilizar para obtener información.	94
3.7. Procesamiento de Datos.....	94
3.7.1. Técnica para el procesamiento de datos.	94

CAPITULO IV

RESULTADOS.....	95
-----------------	----

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	112
CONCLUSIONES.....	116
SUGERENCIAS.....	117
BIBLIOGRAFIA.....	118

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema.

A nivel internacional han surgido diversas posiciones que en estos días están llegando a un consenso, entre ellas las más destacadas son las siguientes: Los que pretenden la Legalización del Aborto; quienes se apoyan en dos puntos argumentos, el primero que establece que la mujer es libre de disponer de su propio cuerpo, se otorga una absoluta primacía a la mujer o al cuerpo de la madre y se considera al embrión o feto como apéndice corporal sin importancia alguna, el segundo argumento es que la al embrión o feto no se le otorga la calidad de bien jurídico tutelado, es decir que no se lo considera como ser humano, dejando de lado la postura de la existencia de la vida humana dependiente; apoyando estos fundamentos hay quienes de un punto de vista subjetivo manifiestan que el aborto es un asunto de la propia conciencia y de la salud.

Individual, es una cuestión personal, íntima, en la que ni la legislación, ni la religión, ni nadie, excepto la propia madre tienen que decidir. La otra posición de quienes consideran al aborto como un delito de mayor gravedad, esta posición defiende la definición de que el embrión o feto constituye una vida humana no nacida, pero como tal es sujeto de derechos que le deben ser reconocidos por la sociedad y las leyes; y teniendo esta condición quienes atenten contra su integridad y seguridad deberían ser penados más drásticamente debido a que se trata de seres humanos desvalidos que no pueden defenderse por sí solos. Este planteamiento equipara el embrión con la persona.

La interrupción del embarazo o aborto propiamente dicho desde el punto de vista de quienes defienden la despenalización o permisión se fundamenta como una excepción frente a algunas circunstancias fisiológicas y sociales en que la gestante se ve afectada, tal es el caso del

aborto terapéutico, donde la salvaguarda de la vida de la gestante dependerá de la práctica de un aborto, este tipo penal es permisivo en nuestro código penal así como en Argentina, Brasil, el problema fundamental, con esto no se está haciendo permisivo todo el tipo de aborto, sino al contrario, el aborto es un hecho que se debe evitar en lo posible, porque un Estado tiene que garantizar la seguridad de bienes jurídicos fundamentales como la vida y en este caso la vida humana no nacida.

Analizando estos problemas de orden jurídico nos encontramos frente a uno de los puntos más controvertidos en lo que se refiere la despenalización del aborto, es el caso del aborto ético, llamado también aborto humanitario o sentimental, el cual se encuentra tipificado en el inciso 1) del Art. 120° del Código Penal vigente: que a la letra dice: Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera del matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente. Hecho con que se penaliza al aborto con pena privativa de la libertad no mayor de tres meses. Podemos explicar y defender que el embarazo que ha sido concebido producto de la violación o inseminación artificial no consentida por la mujer, aunque nuestro código no contemple, lo correcto y el fundamento para su impunidad es que el embarazo es producto de un acto reprochable y criminal que es la violación de la libertad e integridad sexual, así como la falta de consentimiento para someterse a una inseminación artificial, estas circunstancias afectan la integridad fisiológica y psicológica de la mujer, lo fundamental en este ilícito penal es que se trata de la vida de la mujer, el legislador desconoce el principio de la dignidad humana, penalizando a la mujer que embarazada en contra de su voluntad, aborta llevada a eso por unas motivaciones cuya magnitud le harían imposible el disfrute de bienes jurídicos que conforman valores constitutivos de la dignidad humana. Además, el acto coactivo de la violación seguida de embarazo, así como del engaño en caso de la inseminación no consentida, vulneran el derecho a la libertad de la mujer, pues contra su voluntad se la ata a una situación que no ha buscado ni deseado y que compromete los aspectos más delicados y sensibles de su existencia “alterando de manera abrupta su

propio proyecto de vida y el discurrir autónomo de su personalidad. Es el autor de la violación quien decide por ella sobre un asunto que pertenece a lo más íntimo de su personalidad: la libre disposición de su cuerpo y su derecho a la autonomía procreativa”.

Del mismo modo nuestro Código Penal vigente en el mismo Artículo 120° inciso 2 refiriéndose al aborto eugenésico establece lo siguiente: Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico; el mismo que es penado con pena privativa de la libertad no mayor de tres meses. El aborto eugenésico es cuando el nuevo ser tiene consigo en su desarrollo graves taras o malformaciones físicas o psíquicas, siempre y cuando se hayan practicado los exámenes médicos correspondientes. El aborto eugenésico debería permitirse, porque nadie desea tener un hijo que nazca con malformaciones. En otros países como Francia, debido a que la ciencia médica está muy superada a nuestra medicina, las posibilidades de tener con exactitud la información de que el concebido nazca con graves enfermedades o malformaciones son más exactas. Gracias a los avances de la técnica aplicada en la medicina se han conseguido adelantos que antiguamente eran inimaginables, y entre ellos está la posibilidad de obtener datos suficientes para pronosticar alguna patología del ser en gestación.

1.2. Formulación del problema.

Por las razones descritas anteriormente, siendo pues de interés nacional el resolver esta problemática, y una vez resuelto que la teoría sea viable en la práctica garantizando la defensa de la integridad física y psicológica de la vida independiente y la vida del ser humano no nacido, tenemos que investigar las circunstancias y razones jurídicas, políticos y sociales que nos conduzcan a la política de despenalización del delito de aborto ético y eugenésico en nuestro ordenamiento jurídico penal y cuál será la reglamentación de estas Medidas político criminales; para ello tenemos que proyectarnos desde la siguiente interrogante:

1.2.1. Problema general.

¿De qué manera las políticas públicas influyen en la despenalización del Aborto sentimental y eugenésico previsto en el art.120 del código penal peruano vigente en la región Ucayali?

1.2.2. Problemas específicos.

¿Cuál sería el fundamento jurídico, para la despenalización del Aborto sentimental y eugenésico previsto en el art.120 del código penal peruano vigente?

¿Cuál sería el fundamento político, para la despenalización del Aborto sentimental y eugenésico previsto en el art.120 del código penal peruano vigente?

¿Cuál sería el fundamento social, para la despenalización del Aborto sentimental y eugenésico previsto en el art.120 del código penal peruano vigente?

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo General:

Determinar de qué manera las políticas públicas influye en la despenalización del Aborto sentimental y eugenésico previsto en el art.120° del código penal peruano vigente en la región Ucayali?

1.3.2. Objetivo Específicos

Determinar el fundamento jurídico, para la despenalización del Aborto sentimental y eugenésico previsto en el art.120 del código penal peruano vigente.

Determinar el fundamento político, para la despenalización del Aborto sentimental y eugenésico previsto en el art.120 del código penal peruano vigente.

Determinar el fundamento social, para la despenalización del Aborto sentimental y eugenésico previsto en el art.120 del código penal peruano vigente.

Plantear la reglamentación y mecanismos de control para que el Estado pueda hacer efectivo los abortos Éticos y Eugenésicos sin que se vulnere la seguridad jurídica excesivo abuso del derecho.

1.4. Hipótesis y/o sistema de hipótesis.

1.4.1. Hipótesis General:

Las políticas públicas que influyen significativamente en la despenalización del Aborto sentimental y eugenésico previsto en el art.120 del código penal peruano vigente en la región Ucayali.

1.4.2. Hipótesis específicos.

La aplicación adecuada del fundamento jurídico generaría la despenalización del aborto sentimental y eugenésico previsto en el art.120 del código penal peruano vigente.

La aplicación adecuada del fundamento político generaría la despenalización del aborto sentimental y eugenésico previsto en el art.120 del código penal peruano vigente.

La aplicación adecuada del fundamento social generaría la despenalización del aborto sentimental y eugenésico previsto en el art.120 del código penal peruano vigente.

Plantear la reglamentación y mecanismos de control para que el Estado pueda hacer efectivo los abortos Éticos y Eugenésicos sin que se vulnere la seguridad jurídica con el excesivo abuso del derecho.

VARIABLES INDEPENDIENTE Y DEPENDIENTE.

a) Variable Independiente.

Políticas públicas

b) Variable Dependiente

La despenalización del aborto

OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

POLITICAS PÚBLICAS FUNDAMENTO PARA LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO SENTIMENTAL Y EUGENÉSICO PREVISTO EN EL ART. 120° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO

CODIGO	INDICADORES
VI	POLITICAS PUBLICAS
1	Nivel de participación ciudadana en políticas públicas
2	Nivel de construcción de alianzas en Políticas Públicas
3	Nivel de establecimiento de la Agenda Política
4	Nivel de Previsión en políticas públicas
5	Nivel de establecimiento de Objetivos en políticas públicas
6	Niveles de Oportunidad en políticas públicas

7	Nivel de transparencia de las políticas públicas
13	En términos las políticas publicas
VD	DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO DEL ART. 120° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO
1	Nivel de conocimiento del reglamento vigente para la despenalización del aborto del asrt.120 del código penal peruano.
2	Nivel de conocimiento de las normas vigentes para la despenalización del aborto del art.120 del código penal peruano.
3	Nivel de conocimiento de las políticas de gobierno que orientan a la despenalización del aborto del art.120 del código penal peruano vigente.
4	Nivel de participación de las clases sociales que inciden en aborto y que atenta contra art.120 del código penal peruano.
	Nivel de eficiencia de las <i>normas jurídicas</i>
5	Nivel de calidad de la norma en los <i>servicios</i> .
	Nivel de calidad de los <i>recursos materiales en el proceso investigatorio</i>
	<i>Nivel de persuasión en el proceso investigatorio</i>
9	En términos Generales DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO DEL ART. 120° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO

2. Justificación e importancia.

El presente estudio es necesario porque a través de los cambios de sociedades durante la historia de la humanidad y en vista de que nuestras normas están vigentes para determinado tiempo y lugar; más aún que el derecho penal está siendo cada vez menos punitivo o sancionador y se

encuentra en el camino de ser un derecho protector de la dignidad humana y al mismo tiempo más liberal.

A partir de estos cambios podemos señalar que uno de los problemas y temas que se encuentra en mayor discusión por el derecho interno y el derecho comparado es que el aborto debería ser despenalizado en su totalidad, es decir se llegaría al extremo de legalizarlo y ser fomentado por el propio Estado, y por otro lado hay quienes optan por la postura que la despenalización sólo debería de ser en algunas excepciones como es el caso del aborto terapéutico, el aborto ético, el aborto eugenésico, etc. Es por ello que nosotros investigamos este problema para no caer en la confusión y en el error de defender el uso abusivo del derecho, porque no toda práctica del aborto debe de ser justificado y por ende no debe quedar impune.

Nos es sumamente importante analizar detalladamente este problema que cada vez se hace más alarmante y generalizado en nuestro país, por un lado debido a que está practicándose en forma clandestina, circunstancia que conlleva a complicaciones con enfermedades graves o la muerte de la mujer; y por otro lado que los derechos fundamentales de la mujer como su dignidad integral, física y biológica, su libertad sexual, su derecho a la libre procreación, el derecho a tener hijos sanos, el respeto a la vida humana dependiente, el derecho a la vida; etc., sean materia de defensa, promoción, protección y reglamentación por las instituciones del el Estado y por su ordenamiento jurídico interno.

3. Viabilidad.

El Objeto de estudio

Es un tema que tiene gran trascendencia dentro del orden jurídico, porque permite dar respuesta a una serie de acontecimientos respecto a la política pública y su incidencia en el aborto ético y eugenésico, en el ordenamiento jurídico penal peruano. Las informaciones para este estudio de investigación están al alcance de los interesados, porque existe una diversidad de casos que nos van a permitir introducirnos a fin lograr resultados

óptimos en el estudio, e inclusive se cuenta con informaciones diversos que nos facilita en forma pormenorizada el estudio.

Disponibilidad de los instrumentos de recolección de la información

Por la afluencia de casos en este sector nos permite contar con una disponibilidad de los instrumentos de recolección de la información, se cuenta con base de datos de casos diversos respecto al tema, e inclusive las mismas personas que adolecen de este caso, así como el personal que opera en ella.

Suficiente disponibilidad teórica

En vista que es un tema eminentemente jurídico, se cuenta con una gama de material teórico, así como las normas que tienen que ver con el caso de política pública, y el aborto.

Disponibilidad de los recursos, económico y materiales para ejecución.

Para el desarrollo de la presente investigación se cuenta con recursos económicos y una diversidad de materiales disponibles.

4. Limitaciones

La única limitante que se tiene en el desarrollo del presente trabajo es de no contar con trabajos de investigación en el medio local, es decir no existen trabajos relacionados con la investigación de política pública y la despenalización del aborto.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

1. MARCO TEÓRICO

2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

Perú 21, Josefina Miró Quesada, presenta propuestas, contrapartes sobre la: Despenalización del aborto por violación: Una causa perdida, martes 24 de noviembre del 2015, 18:01, esta tarde, por mayoría, la Comisión de Constitución del Congreso de la República archivó el proyecto de ley que busca despenalizar el aborto en casos de embarazos por violación sexual, inseminación artificial o transferencia de óvulos no consentidos.

Las implicancias detrás de esta decisión por parte de nuestros congresistas, volvemos a compartir esta nota escrita por Josefina Miro Quesada a fin de que nuestros lectores puedan realmente entender qué es lo que se pedía. ¿Por qué es importante debatir ahora la despenalización del aborto por violación?

En el Perú el aborto es un delito que sanciona con pena de cárcel tanto a la madre (autoaborto) como al tercero que lo practica (aborto consentido o sin consentimiento). Como en todo delito, existen ciertas situaciones que agravan o atenúan la conducta sancionada, es decir que aumentan o disminuyen la pena agravante es, por ejemplo, la muerte de una madre a causa del aborto. Un atenuante podría ser la interrupción del embarazo cuando ha sido producto de una violación sexual. De acuerdo con el abogado penalista Carlos Caro este último supuesto de aborto por

violación sexual es un atenuante del delito "base" de autoaborto (artículo 114 CP).

2.1. EL ABORTO A TRAVES DEL TIEMPO

La aceptación del aborto ha sufrido varios cambios históricos y, en la actualidad, continúa motivando los más encontrados debates en torno de la procedencia de su incriminación.

El término aborto, proviene del latín abortus: ab partícula privativa y ortus, nacimiento. Es decir, "no nacer", es una palabra que expresa, no de completa exactitud, la acción y el efecto de la interrupción del proceso reproductivo de la especie, esto es, de la gestación, antes del término normal de la misma y con las consecuencias eliminatorias.

La noticia más antigua que se tiene sobre el aborto, es la que se refiere al emperador chino ShengChung (2737-2693 a.C.) quien escribió un tratado en el que se menciona el instrumental y la técnica del aborto.

En el Éxodo se llega a plantear que, si se ocasiona la muerte del producto de la concepción, deberá solo resarcirse (pecuniariamente) el daño; en cambio, la muerte de un ser ya nacido se paga con la vida misma, según la ley del talión.

El Código de Manu, en la antigua India, regulaba el aborto obligatorio en donde se establecía que, para mantener la pureza de la sangre, una mujer de casta elevada, si se embarazaba de un hombre de casta baja, el producto de la concepción debía morir, ya por el suicidio de la mujer o por el aborto. Pero, también lo consideran como un pecado grave, y las leyes de Manu lo enjuician como una ofensa de la mujer al marido que se castigaba con la expulsión de la ciudad.

Casi dos mil años antes de Cristo, en el Código de Hammurabi, se castigaba el aborto con penas económicas, destacando la reparación

del daño a las mujeres libres en casos de abortos provocados mediante violencia por golpes, exigiéndose un pago en efectivo por feto perdido; y en ocasiones, hasta con la muerte.

En Egipto se permitía el aborto, pero se castigaba severamente el infanticidio. Los hebreos, por su parte, penaban solamente los abortos causados violentamente.

En Esparta y en Atenas se suponía que los hijos eran propiedad del Estado, al grado de practicar, como es bien sabido, una política eugenésica inspirada en un principio de selección biológica que autorizaba incluso el infanticidio. El padre tenía un derecho absoluto sobre el niño. Colocado al recién nacido a sus pies, si lo alzaba del suelo suponía el reconocimiento del hijo y así era admitido en la familia; si en lugar de alzarlo lo dejaba en el suelo era señal de rechazo y, en consecuencia, era expuesto. El derecho del padre sobre el hijo era el dueño que podía decidir el (400 a.C.) también recomendaba el aborto a mujeres que tenían más de 40 años o si su compañero era mayor de 50 años, proponía para una sociedad utópica el mantenimiento de medidas eugenésicas, incluyendo el aborto cuando se tratase de incesto, y veía la terminación del embarazo no deseado como un medio para perfeccionar el propio cuerpo.

Hipócrates estimó que el fenómeno de animación fetal se producía en el macho entre los 30 y 45 días de gestación y en la hembra cinco días después. El juramento hipocrático proscribía todo aquello que pueda ser peligroso o dañino para la vida humana. En *Natura Pueri*, señala Hipócrates que, habiéndose presentado una mujer embarazada, y reconociendo que solo alcanzaba el sexto día de preñez, le aconsejó que hiciera ejercicios violentos para la expulsión embrionaria; esto demuestra que no estimaba contraria a la ética tal indicación.

En los primeros tiempos de Roma, fue considerado como grave inmoralidad el aborto provocado de un feto; sin embargo ni en la época republicana, ni en la primera del imperio, fue calificada de delito dicha

acción; según las leyes regias, era permitido al marido practicar el aborto de su mujer, como una derivación del concepto patrimonial de los hijos. Como el producto de la concepción se consideraba parte de la mujer en cinta, *portio vicerum matris*, no se conoció el delito de aborto. Si la mujer abortaba voluntariamente, no hacía otra cosa que disponer de su propio cuerpo; solo sometían a castigo a la mujer casada que en forma dolosa con fuertes purgantes) y duchas con agua caliente (a menudo cáusticas), pero, en manos de una comadrona o de algún esclavo, se probaba una y otra vez hasta que se producía el aborto o se ocasionaba la muerte.

Joaquín Escriche refiere "en Roma las mujeres que se procuraban el aborto por aversión a sus maridos, a consecuencia de un divorcio, no tenían otra pena que la del destierro; pero si se habían dejado sobornar por dinero para cometer el crimen, debían ser condenadas al último suplicio, como lo fue la cortesana Apasia de Mileto, que cita Cicerón en su oración pro Cluentio, porque después de la muerte de su marido había hecho perecer el fruto que llevaba en sus entrañas, por una cantidad de dinero que le dieron los herederos sustitutos, que iban a salir beneficiados con la muerte del hijo póstumo".

A. LOS PRIMEROS SIGLOS DE CRISTIANDAD.

En la Biblia no existe ninguna mención explícita condenando el aborto. Por el contrario, el único pasaje que se refiere directamente al aborto se encuentra en el Antiguo Testamento-Éxodo, 21-22, 24--que se refiere al aborto en los casos de riñas entre varones: "Si dos hombres pelean y ocurre que vayan a herir a una persona embarazada y esta aborta sin ningún daño, estos tendrán que pagar una multa impuesta por el marido de la mujer y que será pagada en presencia de jueces. Pero si la mujer es dañada, se pagará vida por vida, ojo por ojo, mano por mano, y pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe".

El cristianismo es la doctrina en la cual se establece: el amor a Dios y el amor al prójimo. La muerte violenta de este es condenada por Dios, lo cual consta en el Génesis.

Los aspectos de control de la fecundidad recaían en las mujeres, sin la ayuda de los hombres, ni de profesionales médicos. Se sospecha que las comadronas practicaban abortos clandestinos, por las referencias en que se habla de "imponer castigos severos contra la práctica de insertar varas en el útero de las embarazadas".

Del Valle, Olivares y otros especialistas sobre el aborto, afirman que con el cristianismo se presenta un momento verdaderamente revolucionario que marcará indeleblemente la moral pública y privada y toda la legislación posterior sobre el aborto: el embrión humano es un ser individual, una entidad jurídica en sí misma, que no pertenece ni a la familia ni al Estado y que tiene sus propios derechos, entre ellos el de nacer. Tertuliana proclama que homo est qui futurus est.

El emperador Séptimo Severo dictó durante su reinado (193-211), junto a su hijo Caracalla, una ley que punía el aborto, con condena a destierro o a la muerte de la mujer culpable de haberlo provocado, fundándose los emperadores en que pudieran por tal medio privar al marido de tener descendencia. Su actitud era represiva en defensa de los intereses sociales.

En el derecho romano clásico se consideraba al no nacido sin personalidad hasta el momento de nacer, y se castigaba al aborto cuando se suponía un perjuicio para el marido, ya que era considerado como una especie de propiedad privada de este, y para el Estado. El derecho romano consideraba ya al no nacido no como objeto de derechos, sino como sujeto dotado de ellos. Es interesante que en esta época posclásica el no nacido tiene ya los derechos reconocidos si es hijo de matrimonio como si es extramarital.

El Digesto, que es una producción escrita de la producción jurídica latina, condena severamente el aborto en el capítulo de las leyes penales con el destierro de la mujer en todos los casos.

Puede decirse que estas ideas en lo sucesivo ya no cambian en lo fundamental, aunque las penas sobre el aborto si sufren muchas variantes y modificaciones.

B. EDAD MEDIA.

El cristianismo considero al aborto como pecado capital al estimar que la vida humana, inicia desde la concepción, era obra de Dios y que debía atribuírsele un alma inmortal, no estando sujeta a los hombres la decisión de la continuidad del ser creado.

El concilio de Worms en el Sínodo de Bamberg estableció que era "culpable de homicidio el que procura la esterilidad, tanto respecto del hombre como de la mujer", dictándose penas de confinamiento y excomunión contra quienes impedían la fecundación. Sin embargo, la interpretación teológica, fundada en la doctrina canónica -obra de San Basilio y Sixto V-, asignaba castigo en los casos que el embrión fuera expulsado con posterioridad a la animación, o sea cuando penetraba el alma en el cuerpo, que se verificaba en el macho a los 40 días y en la hembra a los 80 días, según los criterios de la época.

Para los padres de la iglesia el aborto es un pecado gravísimo e inexcusable. Estas ideas se reflejan en las Constituciones Apostólicas y en los cánones aprobados en las distintas reuniones, de entre los cuales suelen ser nombrados los de Elvira, Ancyra, Braga y Lérida. En el de Braga no solo se condena el aborto sino también las acciones para impedir la concepción.

La severidad de criterio con que en la Edad Media fue enjuiciado el delito de aborto esta de manifiesto en la extrema dureza de las leyes destinadas a su represión.

Los fueros de Brihuega, Hernatoraf, Cuenca, Baeza y Plasencia condenan a la mujer que -a sabiendas abortare- a ser quemada viva.

El aborto "por razones sentimentales" fue también objeto de estudio desde la Edad Media y llegó a tratarse sistemáticamente en la legislación española bajo el nombre de aborto honoris causa, que hasta la actualidad muchos códigos acogen.

El Derecho canónico establecía una diferencia entre el feto con alma y el feto sin alma, el feto masculino adquiría su alma a las seis semanas, mientras que el feto femenino lo hacía a las diez semanas después de la concepción. Cuando el aborto provocaba la muerte del feto con alma, se castigaba a la madre con la pena de muerte. En todos los otros casos, las penas eran menores: pecuniarias o destierro. En el año 1312, el Concilio de Viena adoptó la "doctrina hilomórfica" de Santo Tomás de Aquino, de acuerdo con lo cual no hay un ser humano en el vientre materno durante las primeras etapas de la preñez, pues el alma es infundada en el cuerpo solo cuando el feto comienza a tomar forma humana.

Entre 1307 y 1803 en Inglaterra, y de 1607 a 1812 en las colonias americanas y en los Estados Unidos, el derecho común les permitía a las mujeres el aborto voluntario, y no era considerado como delito si se realizaba con el consentimiento de la mujer antes de que el niño empezara a dar señales de vida (alrededor de la semana 16 a la 18 de la gestación). Cuando el aborto se realizaba después, era considerado como un delito menor.

En 1803 en Inglaterra, durante el reinado de Jorge III, se declaró el aborto provocado antes de que el feto comenzara a dar muestras de vida como un delito "que debería ser pagado con multa, prisión o exposición en la picota, o que la criminal fuera azotada en privado, o exiliada a ultramar por un término no mayor de 14 años". Provocar el aborto después de este momento era considerado como homicidio, y se podía castigar con la pena de muerte.

El movimiento feminista que se inicia en el siglo XVIII influye en las penas sobre el aborto, las cuales, poco a poco van siendo reducidas bajo criterios más humanitarios y cuando la mujer empieza a salir del hogar para participar como fuerza de trabajo industrial, sin que el embarazo generase derechos laborales específicos, se acentúa la tendencia al aborto voluntario. Se vuelve a hablar de que el feto es una parte del cuerpo de la mujer del cual esta puede disponer libremente, y también que el feto no es un bien jurídico individual, sino un bien social y que por lo tanto será la sociedad la que debe disponer sobre el particular.

Durante la última parte del siglo XIX, las restricciones al aborto fueron llevadas por los poderes coloniales a África y Asia. Las estrictas prohibiciones fueron reproducidas en las leyes de América Latina.

La primera ley que trato sobre el aborto en los Estados Unidos fue aprobada en 1821, donde se restringía la administración de "sustancias nocivas o destructivas... a cualquier mujer embarazada que hubiera empezado a notar señales de vida del niño". El aborto quirúrgico antes de esas señales fue prohibido primero por las leyes de 1828, que también contenían una excepción terapéutica expresa, justificando el aborto "si era necesario para preservar la vida de la madre". La preocupación de esta época fue la de proteger la vida y la salud de las mujeres de los peligros del aborto, esta era la época

anterior a Lister, cuando cualquier operación implicaba la amenaza de muerte por infección. A pesar de las nuevas leyes, se practicaba el aborto y esto era aceptado por los juristas.

Después que se fundó la Asociación Médica Americana en 1847, los médicos emprendieron una campaña contra del aborto, como luchadores contra los riesgos de salud de los abortos clandestinos. En 1864, la asociación ofreció un premio al liberal más popular en contra del aborto, y la asociación misma se alió con otras organizaciones en una cruzada publica contra el aborto; la cual fue apoyada con fuerza, en 1865, por los anglosajones protestantes de la clase alta, preocupados por la disminución de la tasa de nacimientos entre la mujeres norteamericanas casadas y el potencial reproductivo de los inmigrantes. Más tarde se unieron los cruzados contra la obscenidad, y las primeras feministas, que consideraban la abstinencia como la única protección segura contra el embarazo no deseado y consideraban el aborto como un indeseable subproducto de la represión contra las mujeres.

La corriente principal de la medicina que predominó durante el siglo XIX y principios del XX, era de desdén para la anticoncepción, el aborto y la sexualidad humana; pero, cuando se presionaba, se recomendaba, la abstinencia y la oración. Pero existió una distinguida excepción de James Young Simpson, ginecólogo pionero del siglo XIX que introdujo la anestesia en el trabajo de las comadronas y dictó conferencias a estudiantes de medicina sobre el uso de la jeringa gruesa, anexa a una cánula de pequeño diámetro, para insertar dentro de la cavidad uterina e inducir la menstruación. A principios del siglo XX se redescubrió el uso de la sonda.

Las discusiones en la Iglesia Católica acercan de cuándo comienza la vida, cuando el Papa Sixto V, en el año 1588 insiste que todos los abortos son crímenes y los castiga con

excomuni3n. Tres a1os despu3s, el Papa Gregorio XIV adopta nuevamente la teor3a del hilomorfismo y restablece el concepto del concilio de Viena. 278 a1os m3s tarde y no fue sino hasta 1869 que el papa P3o IX, en su Constituci3n Apostolicae Sedis, "realizo un cambio decisivo en el derecho can3nico cuando elimino cualquier distinc3n entre el feto formado y uno no formado al imponer el castigo de excomuni3n por aborto", inclusive si este se practicaba para salvar la vida de la mujer. El aborto terap3utico no fue ni expl3citamente ni p3blicamente condenado por ninguna autoridad cat3lica romana antes de 1895.

C. EPOCA MODERNA.

En la Edad Moderna los te3logos orientales siguen fieles a la tradicional opini3n de los primeros Padres de la Iglesia y condenan el aborto desde la concepci3n, en cualquier momento del desarrollo fetal. No obstante, entre los te3logos occidentales sigue el aristotelismo dando pie a sutilezas y distingos; consideran el aborto como pecado grave, pero en el caso del feto inanimado lo admiten en determinadas ocasiones y circunstancias pr3cticamente imposibles. El aborto de feto animado lo tienen como homicidio en todas las ocasiones.

En 1912, en el Congreso de Ginecolog3a celebrado en Roma, los m3dicos declaran de rigor los abortos terap3uticos con el fin de salvar la vida de la madre o su salud. A principios del presente siglo, pueblos desarrollados del mundo comienzan a rever sus legislaciones sobre el aborto. En 1933, Uruguay liberaliza totalmente el aborto consensual mediante la aprobaci3n del c3digo penal del doctor Irureta Goyena, Le n3mero 9155 del 4 de diciembre de 1933 que s3lo condena el aborto que se practique sin el consentimiento de la mujer. Los contrarios del aborto, cat3licos a la cabeza, luchan para ponerlo fuera de la ley, y el 15 de enero de 1935 se emite un decreto prohibiendo la

realización de aborto en todos los establecimientos del Ministerio de Salud Pública. El 10 de Julio de 1935 se constituye una comisión para defender el código penal de IruretaGoyena. Se sigue luchando, especialmente en el sector católico por la reforma. En 1937 se presenta un proyecto incorporando al código los artículos suprimidos sobre el aborto consensual. Se continúan discutiendo proyectos y reformas y el 28 de enero de 1938 se aprueba la ley número 9763 que rige actualmente y que pena el aborto.

La legislación sobre el aborto en Alemania data del Código Penal Prusiano de 1851 y el Código Penal del Reino Alemán de 1871, en la cual se establece que una mujer a la que se encuentre culpable de aborto es punible con más de cinco años de prisión. La persona que practicase el aborto podría sufrir una condena de cadena perpetua, con variante agravantes adicionales si la madre moría, pero con atenuantes según las circunstancias. La legislación aprobada en 1926 durante la república de Weimar redujo la sentencia para la mujer de un día a cinco años de cárcel, y para quién practicase el aborto de uno a quince años, dependiendo de la circunstancia. Después de que Hitler llegó al poder, la legislación se reforzó, excepto para el aborto eugenésico. A partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, la situación se complicó: el aborto era legal en Alemania del Este e ilegal en Alemania Occidental. Con la reunificación de las dos Alemanias se favorece una ley que permita el aborto por solicitud de la mujer.

En 1920, la Unión Soviética se convirtió en el primer país que legalizó el aborto terapéutico a petición de la mujer durante el primer trimestre del embarazo. Se pretendía que la liberación solo fuera temporal, e iba dirigida a reconocer el estatus de igualdad de las mujeres y a proteger su salud. Se consideró que conforme mejoraran las condiciones sociales y el estado asumiera la protección de los menores; el aborto se volvería cada vez menos necesario y el problema de los embarazos no

deseados dejaría de existir. En 1936, después de una intensa discusión, se dictó una legislación en contra del aborto, declarándolo un delito criminal, excepto en condiciones apremiantes, por motivo médicos y eugenésicos. En 1955, dos años después de la muerte de Stalin, el Soviet Supremo derogo las restricciones de 1936. Las razones presentadas fueron: "reducir el daño causado a salud de las mujeres por los abortos clandestinos" y "dar a las mujeres la posibilidad de decidir por sí mismas la cuestión de la maternidad". Todos los países socialistas de Europa central y oriental, excepto Albania, aprobaron una legislación similar.

En 1948, en parte para reducir la espiral creciente de abortos clandestinos, Japón promulgo el Acta de Protección Eugenesica, lo cual hizo más accesible el aborto en un contexto amplio; esta ley fue revisada en 1949 para abarcar razones sociales y de salud, y nuevamente en 1952, para eliminar el requisito de autorización de un comité de aborto previo a la realización de la operación. Actualmente, las indicaciones incluyen la opinión discreta del médico y el consentimiento de la mujer y de su esposo. Por lo tanto, la interpretación liberal de la ley permite a cada mujer obtener el permiso de aborto, independientemente de su ingreso económico. En 1976, el período de gestación durante el cual se podía practicar el aborto fue reducido de 28a 24 semanas. La República popular China adopto una política de aborto opcional en 1957, y no solo se permite el aborto por solicitud, sino que también ofrece servicios públicos de aborto, sin costo alguno, y sin requerir el consentimiento del marido.

Desde la inauguración de la Campana para un solo hijo en 1979, el aborto inducido se ha convertido en un componente importante del esfuerzo nacional para reducir la tasa de crecimiento de la población. En 1965, Túnez se convirtió en la primera nación musulmana que permitía el aborto, inicialmente

solo para las mujeres con cinco hijos vivos, una década más tarde, este derecho se hizo extensivo a todas las mujeres durante el primer trimestre de embarazo. El Reino Unido legalizó el aborto en 1968. La India aprobó una legislación liberal sobre el aborto en 1971, incluyendo la falla de los anticonceptivos como causa aceptable.

En Estados Unidos, se inició con la práctica del aborto terapéutico, con la excusa de la salud de la madre, esto posteriormente se implanto en todo el país. En 1967, el aborto se legalizó en el estado de Colorado en los casos siguientes: cuando el embarazo presenta una amenaza para la salud física o mental de la madre, cuando ha existido violación, incesto, o cuando existe el riesgo de malformaciones físicas o de retraso mental de la criatura. La provocación del aborto se puede realizar durante el primer trimestre de la gestación. Posteriormente fue seguida por los demás estados.

En 1970 en Hawai se empezaron a practicar abortos voluntarios, con el simple requisito de haber residido por lo menos tres meses en el Estado. En New York también se podría practicar legalmente en todos los hospitales clínicas y dispensarios, el aborto a cualquier mujer, casada o soltera, mayor o menor de edad con tal de que lo pidiera los seis primeros meses de embarazo; esta ley incluye el derecho del médico que por razones de conciencia se niegue a realizar un aborto. La ley paso adelante pese a las desesperadas protestas desesperadas, no solo de los católicos y protestantes, sino incluso de muchos parlamentarios durante el debate. Hasta que en 1973, la Suprema Corte de EUA estableció que durante los primeros tres meses de embarazo la decisión de abortar depende únicamente de la mujer embarazada y de su médico.

Hasta 1969 en Canadá no existía propiamente el aborto legal, pero se practicaba el aborto terapéutico con autorización jurídica. En 1963 se legalizó el aborto terapéutico bajo el control

de una comisión abortista. esto provoque que un candidato de Québec incluyera la cuestión del aborto en su programa político, en donde reconoce el derecho absoluto de feto humano a su propia vida, la obligación natural de sus padres y de la sociedad de reconocerle y protegerle, por lo tanto niega al Estado el derecho a disponer de la vida del feto en nombre del pluralismo moral y propone un programa de acción social y humana en orden a resolver aquellas situaciones de injusticia que pudieran hacer pensar en el aborto como solución válida de conflictos vitales.

Actualmente, las normas del moderno Código de Derecho Canónico sancionan en sus cánones 871 y 1398 con la excomunión a todos aquellos que cooperen a la realización del aborto, incluyendo a la madre que causare su propio aborto o consintiere que otro se lo provoque. En España, el aborto es considerado como delito en todas sus formas de provocación voluntaria y no deja prácticamente ninguna puerta jurídica abierta a la posibilidad del mismo; se trata del aborto voluntario, pero incluye hasta los mismos fabricantes y comerciante del instrumental o productos abortivos. Esto obliga a un elevado número de mujeres a viajar al extranjero con el fin de que se les practique un aborto.

Entre los médicos se fue extendiendo un modo distinto de pensar: Tomas Fienus entendía que el semen coagulaba en tres días la sangre menstrual y que ese es el comienzo de una nueva vida, fija en estos tres días el alma con el embrión. Encontrada opinión es la de Johanis Marcus quien toma una opinión extremada llevando el tiempo de la animación al momento de nacer, con lo que ningún aborto sería calificado de homicidio. Discusión que aún existe hasta nuestros días.

Gustav Radbuch negó a la vida del feto el carácter de bien jurídico individual, ya que representa un bien jurídico de la

comunidad, y la vida del feto no constituye un interés ético familiar, sino un interés demográfico.

J.A. Gabastou sostiene que " pese a la moral y a la religión el aborto criminal fue practicado siempre", alegando que "el Estado con sus defectuosas leyes económico sociales, no saca a la mujer del terrible pantano moral ni económico creados por el hombre que la sedujo".

Eugenio Cuello Calón sostiene que no debe eliminar la pena en el delito de aborto, pero si atenuarla; castigar al "abortero" profesional conforme a la personalidad del delincuente y atenuar la pena en casos de honoris causa. En caso de violación, el juez deberá autorizar al médico practicar el aborto, en caso de que se presenten alegaciones falsas se aplicara la pena correspondiente.

D. EPOCA CONTEMPORÁNEA.

Durante el último cuarto de siglo XX ha ocurrido una revolución en el campo de la legislación sobre el aborto, que va desde la prohibición total hasta su práctica legal a solicitud de la mujer embarazada. Los estudios de población estiman que el aborto clandestino cada día va siendoreemplazado en más países por una cada vez más creciente posibilidad de obtener un aborto en forma segura, legal y a bajo costo, en hospitales o en clínicas móviles del Estado.

En Italia, un país eminentemente católico y donde el Vaticano tiene su sede, se logró en 1978 la legislación del aborto con base en la consideración de que, si solo las mujeres con recursos económicos tenían condiciones sanitarias básicas para realizarse la interrupción del embarazo, ello producía una quiebra moral en la sociedad. A pesar de la implacable oposición del Vaticano, apoyado por la Democracia Cristiana, la mayor parte

de la ciudadanía cristiana voto a favor de la despenalización del aborto. El Vaticano continuó con su campaña y logro que a los cuatro años se realizara un plebiscito sobre el tema y ahí volvió a perder, pues la ciudadanía confirmó su voluntad de que el aborto siguiera despenalizado.

GIRE8

La legislación sobre el aborto varía según los países, pero se puede dividir en tres categorías básicas: restrictiva, moderada y liberal:

I. Las leyes restrictivas prohíben totalmente el aborto, o lo limitan a aquellos casos en los que se juzga necesario para salvar la vida de la mujer.

II. Las moderadas amplían las causas admisibles, e incluyen razones tales como la preservación de la salud mental y/o física de la mujer, problemas socio-económicos y posibles malformaciones del niño, a veces adquieren seguir un procedimiento estricto para conseguir la autorización de abortar.

III. Las leyes liberales no restringen lo abortos, únicamente en embarazos avanzados.

El relajamiento de las leyes sobre el aborto en diversos países con diferentes herencias socioculturales puede deberse a tres razones:

a) a la conciencia general de la amenaza que significa el aborto clandestino para la salud pública,

b) al reconocimiento de los derechos de las mujeres para interrumpir un embarazo no deseado en condiciones seguras durante los primeros meses de la gestación, y

c) a la presión de grupos de mujeres que exigen dar igual acceso al aborto a todas las mujeres, sean ricas o pobres. Los cambios sociales y científicos, junto con las crecientes demandas expresadas por las mujeres organizadas y los hombres que las apoyan, no podrán seguir siendo ignoradas por las legislaturas más renuentes.

La tendencia reciente de todos los países a la benignidad en el tratamiento del aborto, es innegable, pero conviene tener en cuenta que dada las diversas condiciones en que puede tener lugar, el cuadro legislativo resulta muy complejo y difícil de resumir. Por indicaciones médicas en los casos en los que se pone en peligro la vida o la salud e la madre, más de ciento diez países consideran al aborto como algo lícito. Por indicaciones eugenésicas, lo admiten unos 20 países. En unos 70 países se admite el aborto por "razones sentimentales". Por motivos simplemente sociales, unos 15 países lo aprueban. El aborto libre, simplemente voluntario, es admitido en muy pocos países, sin llegar a diez.

2.2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL ABORTO EN EL PERÚ

Sobre el derecho anterior a la llegada de los españoles sólo existen fuentes indirectas, en especial las obras de los denominados cronistas (Porrás, p.147 y ss.; Vargas, p.59 y ss.). Esto es debido a que tanto los incas como los pueblos que ellos sometieron desconocieron la escritura (respecto a la fuentes históricas de la época inca, porras,

p.104 y ss., y a la posibilidad de estudiar el derecho inca, Basadre, p.215 y ss.

El derecho penal incaico se caracterizó por su gran severidad (Valcarcel, p.631 y ss.; Vargas, p.194 y s., sobre las fuentes ver nota

1 de la p.195; Alzamora, p.32). El responsable de aborto era castigado con la pena de muerte o el apedreamiento que tomaba algo para abortar (Valcarcel, p.647; Vargas, p.225). Se considera que este delito se reprimía por constituir un atentado contra el orden familiar y contra el Estado que perdía un futuro tributario (Vargas, p.225; Trimborna, p.78).

La conquista española incorporó el Nuevo Mundo al sistema del mundo europeo. Al imponer España a los pueblos nativos su sistema económico, social y cultural, los sometió también a su sistema jurídico. Sistema que se desarrolló sobre todo destruyendo las instituciones del ordenamiento autóctono, pero también asimiló y conservó algunas. Esta continuidad nos obliga a mirar hacia atrás para comprender nuestras leyes actuales.

En la medida que estas ideas permanecieron en el dominio teológico no tuvieron mayores consecuencias prácticas. En Alemania, la situación cambia con la Ordenanza Penal de Carlos V, de 1532, vigente hasta el siglo XVIII. Su art.133 preveía la represión del aborto y, para los efectos de una mayor represión, distinguía entre feto viable y no viable. En la aplicación de esta Ordenanza y legislativamente cincuenta años después de su entrada en vigencia (Codees JurisBavariciCriminalis de 1751), se recurrió, en lugar del que consideraba el momento en que el alma ingresa al cuerpo humano, a un nuevo criterio: la constatación de manifestaciones de vida por los primeros movimientos del feto, tal como se producen a partir del inicio de la segunda fase del embarazo (Maurach/Schroder/Mainwald 5, n.1). Aunque Carzpov pusiera en discusión la calidad humana del feto, afirmó la necesidad de reprimir el aborto. Admitiendo esta afirmación,

Poeckel consideró que el aborto provocaba intranquilidad pública y, por tanto, atacaba la seguridad del Estado (Stukenbrock,p>12 y ss).

Estas ideas llegan a nosotros con la colonización española. El derecho de los conquistadores era parte del derecho europeo en formación mediante la recepción del derecho romano justiniano y el derecho canónico (Basadre, p.283.290,294). El derecho impuesto a los conquistados fue el derecho castellano (Basadre, p.309 y Basadre Ayulo, p.268). Este derecho no fue aplicado, razón por la que tuvieron mayor importancia las leyes especiales y las ordenanzas (sobre la imposición del derecho español en la Colonia, ver: Hurtado, 1979, p.27). De esta legislación formaron parte las Leyes de Indias. El sétimo libro de la Recopilación de Indias estaba destinado a los asuntos criminales.

En las Siete Partidas, se sancionaban a la mujer con la pena de muerte si la “criatura” “era ya viva” o con la de destierro en “alguna isla por cinco años” cuando “por ventura no fuese aún viva” (Es decir aún no animada, sin alma. La diferencia entre criatura animada e inanimada fue establecida en el derecho canónico. Esta pena era prevista también para el hombre que, mediante maltrato, causara el aborto a su mujer. En el caso de un “hombre extraño, la pena de muerte su la “criatura fuera vivo” o de destierro por cinco años en caso que aún no lo fuera (Sétima Partida, Título octavo, Ley octava Los Códigos españoles, t.IV, Madrid, 1845).

Las Leyes de Indias, como otras muchas dictadas por la Corona española, fueron acatadas, pero no cumplidas. Este fenómeno particular que caracterizó el régimen del Virreinato hace muy difícil saber cuáles fueron las Ordenanzas de los Cabildos referentes a los delitos de policía principalmente (sobre el aborto en la Colonia, ver Macera, p.297 y ss).

Según el Reglamento Provisional del 12 de febrero de 1821 (art,18) y el Estatuto Provisional del 8 de agosto de 1821 (art.2 de la última sección), dictados por el Libertador San Martín, el derecho

colonial se debía seguir aplicando en cuanto no contradijese los ideales de libertad e independencia. La severidad de la represión se mantiene, por ejemplo, en el proyecto de Vidaurre. El aborto figura entre los homicidios; la pena es de diez años de “trabajos públicos” si el autor es el marido, de quince en caso de un “extraño” (Ley 24). La mujer que toma algún brebaje o emplea algún otro medio para abortar debía ser “destinada al hospicio por diez años; si es tenida por doncella, pro dos; y si es mujer pública, por toda la vida”.

2.2.1. Primera Ley referente al Aborto

La primera ley aprobada en relación al aborto fue el Código Penal de 1863 que lo sancionaba penalmente. El aborto por móvil de honor y el aborto consentido por la mujer se consideraban como supuestos atenuados.

El aborto por móvil de honor se basaba en el argumento de que la mujer embarazada o con hijo y sin esposo podía ser marginada socialmente ya que con la imagen de soltera no virgen. Por haber tenido relaciones sexuales fuera del matrimonio, podía perderse, irremediablemente, su honor y, con ello, el honor de su familia.

En cuanto al aborto consentido, la ley penal exigía el consentimiento de la mujer que tuviera por lo menos dieciséis años cumplidos. Ya que se le consideraba con capacidad de comprender y libre voluntad.

El Código Penal de 1863 fue el primero de la República del Perú y estuvo vigente hasta 1924.

Las contemplaciones al aborto por móvil de honor que existían en este primer período respondían a los intereses de una sociedad donde primaban los derechos de las familias, evidentemente, por encima de los derechos de la mujer.

La mujer era vista en términos relacionales con su familia. Por lo tanto, la figura delictiva atenuada dependía de la posición social que tenía su familia en la sociedad peruana de aquellos años.

El aborto consentido se establecía como forma atenuada ya que, en muchos casos, era la familia que tenía más interés que la propia mujer, en que ella abortara. Por lo tanto, la ley penal tomaba en cuenta las veces en que la mujer deseara abortar por su propia voluntad y no por motivos ajenos a ella.

2.2.2. Historia Legislativa Peruana acerca del Aborto.

La Ley N° 48681 promulgada el 28 de julio de 1924 dio lugar al Código Penal de 1924, el mismo que estuvo vigente durante 87 años del presente siglo. Esta norma punitiva sancionaba distintos tipos de aborto entre los artículos 159° a 164°: el aborto propio, el aborto consentido, el aborto no consentido, el aborto perpetrado por profesionales, el aborto terapéutico y el aborto preterintencional. Es decir, excluyó las figuras atenuadas del anterior y sumó a los tipos delictivos el aborto terapéutico.

Años más tarde, por Decreto Ley N° 17505 se promulgó el Código Sanitario de 1969 que estableció el marco jurídico de las relaciones en el campo de la salud. En la parte concerniente a las personas, artículos 17° al 24°, destacaba a las personas en formación, la salud de la madre y la salud del niño. El Código Sanitario reiteraba en su artículo 20° lo dispuesto en la ley penal, es decir la represión del aborto.

Esta norma definía la política frente a los derechos reproductivos de la mujer, disponiendo que el proceso de la gestación debía concluir con el nacimiento salvo hecho inevitable de la naturaleza o peligro para la salud y la vida de la madre.

Sobre el aborto terapéutico, expresaba que se permitía cuando existía prueba indubitable de daño en la salud con muerte de la madre o del concebido además de la opinión de dos médicos consultados. Esta disposición específica fue modificada por Decreto Legislativo N° 121 del 12 de junio de 1981 afirmando que se permitía el aborto terapéutico si lo practicaba un médico con el consentimiento de la madre y con la opinión de dos médicos consultados, si no hubiere otro medio de salvar la vida de la madre o de evitar en su salud un mal grave y permanente.

El Código Sanitario prohibía el aborto terapéutico basado en consideraciones de orden moral, social o económico. También prohibía el aborto como medio de control de natalidad.

Diez años después, la Constitución de 1979 prescribió en el artículo 2° inciso 1° que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y al desenvolvimiento de su personalidad. Seguidamente a ello expresan que al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece.

El Código Civil de 1984 define al concebido como sujeto de derecho. En este mismo sentido, la * Ley de Política Nacional de Población (LPNP) de 1985, Decreto Legislativo N° 346 garantiza como derecho de la persona humana a la vida y expresa que el concebido es sujeto de derecho desde la concepción.

La LPNP precisa que el Estado adopta medidas para disminuir las causas de la elevada morbilidad materna e infantil. Comprende acciones de saneamiento ambiental, la mejora del estado nutricional, la promoción de la educación sanitaria y acciones de recuperación de la salud. Conforme a ello, el Ministerio de Salud (MINS) emitió la Resolución Ministerial 171-89-SA/DM estableciendo el Programa Nacional de Planificación Familiar.

En el contexto de los años ochenta, se inician debates públicossobre el tema de aborto en distintos momentos, a partir de los proyectos de un nuevo Código Penal.

En 1984, el Proyecto de Código Penal propuso atenuar la pena para el aborto por móvil de honor y despenalizar el aborto terapéutico y el aborto ético. Para ello, debía contarse con el consentimiento de la mujer o de su representante legal cuando esta fuera incapaz.

En 1985, el Proyecto de Código Penal reiteró las formas levantadas por el proyecto del año anterior y la novedad fue la incorporación del aborto por inseminación artificial no consentida, a ser despenalizada.

En 1986, se propone nuevamente la despenalización de las formas de aborto mencionadas. En 1990, el debate público es más álgido y se perfilan dos posiciones claramente denotadas, la Iglesia y los sectores conservadores frente a los movimientos sociales de mujeres. Sin embargo, los proyectos de ley referidos fueron presentados o apoyados por especialistas en Derecho, tratadistas, doctrinarios, y profesionales en salud, lo que da cuenta de la relevancia del tema. En el proyecto de 1990, se había incluido el aborto por violación o "aborto sentimental".

En el Perú, la Iglesia tiene una gran influencia en el Estado y aparentemente, en la sociedad civil. Hasta antes de la promulgación del Código Penal de 1991 ejerció una gran presión a través de los medios de comunicación reiterando el derecho a la vida del concebido y censurando severamente a las mujeres que abortaran así fueran sus embarazos producto de una violación sexual.

El Código Penal de abril 1991 penaliza el aborto en los artículos 114° a 120°. La innovación de este, el Decreto Legislativo N° 635, consiste en reprimir el aborto relativo al embarazo consecuencia de una violación sexual con una pena menor o equivalente a tres Meses. Es contradictorio que se indique que la violación tiene que ser fuera de matrimonio, ya que el Código Penal peruano sanciona la violación sexual dentro del matrimonio. Así, la mujer que aborta un feto producto

de la violación de su esposo será sancionada con pena no mayor de dos años.

Este Código también sanciona con la pena de tres meses el aborto eugenésico, es decir bajo la probabilidad de que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, según diagnóstico médico.

Entre junio y octubre de 1992, con la elaboración del Código de Salud se volvió a discutir sobre el tema. El proyecto se limitó a restringir los casos de aborto terapéutico. Desde algunos sectores se opusieron a la legalización del aborto por violación y al aborto eugenésico. La promulgación de este Código se ha dilatado hasta arribar a su publicación final en 1997.

En 1992, se emite una norma de carácter preventivo, la Resolución Ministerial 0654-92-SA/DM Guía Normativa para la Embarazada Adolescente. Este texto legal reconoce la importancia de la atención integral de la salud reproductiva de la adolescente.

Al año siguiente, entre abril y junio 1993, el proyecto de reforma constitucional reabre el debate ante la propuesta de la Comisión de Salud del Congreso Constituyente Democrático de considerar al aborto como homicidio, en el supuesto de que se trata de un atentado consumado contra la vida.

Esta propuesta no prosperó, principalmente, porque se puso en evidencia que los alcances de la protección del derecho a la vida no eran materia del texto constitucional, sino, en caso de aborto, de índole penal.

La Constitución de 1993 determina en su artículo 2° inciso 1° que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, a ello añade que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Este enunciado es similar al de la Constitución anterior. En el artículo 6°

expresa que la política nacional de población reconoce el derecho de las personas a decidir.

El Código del Niño y el Adolescente de 1993 responsabiliza al Estado y a la sociedad del establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante la etapa del embarazo, el parto y la fase post-natal, otorgando una atención especializada a la adolescente madre y garantizando la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno.

A raíz de la Conferencia Internacional sobre Población y debate público sobre el aborto y el derecho a la vida durante los meses de mayo a noviembre de ese mismo año.

La Iglesia nuevamente, ejerció presión esta vez directamente sobre la delegación peruana que asistió a la Conferencia, conminándola a declarar la posición antiabortista de la Constitución del Perú. Los interlocutores de esta delegación aclararon que el legalizar el aborto no era el propósito de la Conferencia.

En cada uno de estos momentos de debate las instituciones defensoras de los derechos de las mujeres se pronunciaron con argumentos jurídicos, médicos y sociales.

En 1995, con fecha 17 de agosto, la * Resolución Ministerial 572-95-SA/DM dicta medidas para facilitar el acceso de la población a la información y los servicios de planificación familiar. De este modo se expende en forma totalmente gratuita la más amplia gama de métodos anticonceptivos.

La Ley N° 26530, publicada el 10 de setiembre de 1995, modifica la Ley de Política Nacional de Población excluyendo al aborto Como método de planificación familiar. De este modo, sí considera a la intervención quirúrgica como método, ya que la LPNP la excluía también.

La Resolución Ministerial 071-96-SA/DM aprueba el Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1996-2000 con fecha 06 de febrero de 1996. Esta norma define nuevos lineamientos de la política nacional de población.

La Ley General de Salud de 1997, Ley N° 26842 ha sido publicada el 20 de julio del presente año. La norma afirma en su título preliminar que el concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud. La ley no se pronuncia respecto del aborto expresamente; hace muy poca mención a la maternidad. En su artículo 6°, reconoce el derecho de toda persona a elegir libremente el método anticonceptivo de su preferencia.

3. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DEL ABORTO.

Dentro de las diferentes ramas del conocimiento humano se han dado diferentes conceptos sobre aborto de acuerdo al conocimiento que se tiene. Sin embargo, definir el aborto implica numerosas expresiones, descripciones, tesis y explicaciones que se refieren al hecho. Pero por el minucioso objetivo del que está impregnado nuestra investigación, es substancial que se maneje una adecuada definición del aborto, que contenga las tesis más trascendentes y necesarias, que no menoscabe su contenido fáctico y cuya descripción técnica sea la primera fuente de entendimiento del trabajo que nos ocupa.

Como introducción debemos decir que, etimológicamente, la expresión aborto deriva de la locución latina Abortus: Ab=mal, Ortus=nacimiento; es decir, parto anticipado, privación del nacimiento, nacimiento antes del tiempo.

SOCIOLÓGICO.

Vulgarmente se denomina aborto a toda interrupción criminal del embarazo en cualquier momento de la gestación, cuando es cometido por cualquier persona. Dentro de la sociedad las mujeres que deciden abortar

sea cual fuere la prohibición que establezca la ley, se mantienen siempre en su propósito.¹

ORIENTACIÓN TRADICIONAL: LA MORAL CRISTIANA.

“La Iglesia Católica es la principal sustentadora del criterio tradicional en relación a la interrupción voluntaria del embarazo. En este sentido, la Encíclica Humane Vital del 25 de setiembre de 1968 manifiesta que la vida una vez concebida debe ser protegida absolutamente”.²

Desde el siglo primero la Iglesia ha afirmado la malicia moral de todo aborto provocado. Esta enseñanza no ha cambiado; permanece invariable. El aborto directo, es decir querido como un fin o como un medio, es gravemente contrario a la ley moral.³

La moral cristiana moderna considera al aborto ante todo desde la fe y le repugna, porque ese modo de morir es indigno del hombre como lo son también el suicidio y la eutanasia. En la vida y en la muerte -enseña la fe a la inteligencia- el hombre está en diálogo con Dios; y en el fondo, solamente con él. De él las recibe y de nadie más, ni de sí mismo ni de los otros. Por eso el hombre no puede disponer de su vida ni de su muerte; desde el principio hasta el final está en manos de Dios, su padre.

El Magisterio de la Iglesia, recordó de un modo constante a sus fieles el deber de respetar la vida humana "desde el momento mismo de la concepción hasta el de la muerte determinado por Dios"⁴, a fin de prevenirlos de cualquier error o contagio de error que pudiese alejarlos de esta doctrina original. Esto no se debió al propósito de mantener inflexible una tradición religiosa, a pesar de las objeciones presentadas por el progreso de las ciencias, sino a la convicción firme y plena, de que las ciencias -no obstante todo su desarrollo- jamás llegarán a refutar los postulados de la Revelación sino, por el contrario, deberán confirmarlos.

Dichos postulados han servido de sustento a la moral y en general a la sociedad para que jurídicamente se repriman las prácticas abortivas,

cuyas consideraciones especiales emergen de la propia comunidad de cada país; pero que en general deben estar impregnadas por el principio del respeto a la vida del ser humano desde la concepción.

CONCEPTOS OBSTÉTRICO Y MÉDICO-LEGAL.

Para la Obstetricia, ciencia especializada en el estudio del proceso reproductivo humano, el “aborto es la interrupción del embarazo, con muerte del producto de la concepción, antes de los 180 días de gestación”⁵ (6 meses).

Destacamos, ahora, el concepto médico-legal de abortocriminal como “interrupción provocada y antijurídica del embarazodolosa, culposa o preterintencional- con muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de éste”.⁶

Se colige entonces que la víctima es el producto de la concepción provisto de vida, ya se trate de un huevo o cigote (cuatro primeras semanas desde la última menstruación), de un embrión (de la quinta a doceava semana) o de un feto (desde la treceava semana).

La obstetricia, a contar de los seis meses de gestación, no denomina más aborto a la expulsión fetal, sino parto prematuro, teniendo en cuenta la viabilidad del producto de la concepción,⁷ ya que hasta los 180 días (6 meses) se considera que el feto es totalmente dependiente del claustro materno, sin posibilidad de vida extrauterina. En cambio, el concepto médico-legal de aborto lo extiende desde la concepción hasta el nacimiento, en forma independiente de la viabilidad o posible vida autónoma del feto, pues el grado de desarrollo del producto de la concepción no modifica la calificación del hecho.

A tenor del concepto médico-legal, la preposición en cualquier momento del embarazo, -refiere Ernesto García y Basile Alejandro-⁸ significa literalmente desde la concepción hasta el parto, que es la terminación de la gestación. El parto no es parte de la gestación, sino que

ocurre al término del período de gestación, cuya duración normal oscila entre 270 y 280 días.

NUESTRA DEFINICIÓN.

Recogiendo las tesis de los postulados descritos y en concordancia de lo que refiere nuestro ordenamiento jurídico penal peruano, nos proponemos a definir el aborto diciendo que es la interrupción del proceso fisiológico del embarazo causando la muerte del producto de la concepción, dentro o fuera del claustro materno, viable o no. La muerte del producto de la concepción es condición sine qua non del tipo delictivo.

Nuestro ordenamiento legal en el capítulo de aborto, tutela la vida humana dependiente, es decir de aquella vida humana que no tiene la calidad de persona, es un ser concebido, pero no nacido, una esperanza de vida intrauterina. El feto no es todavía una persona humana, pero tampoco es una cosa. El feto sólo deviene en persona con el nacimiento, por lo que su aniquilamiento no constituye delito de homicidio.

Para la ejecución del delito se requiere:

- Que la mujer esté embarazada,
- Que el producto de la concepción esté vivo.

En caso que no se dieran los presupuestos señalados, estaríamos ante un delito imposible por la absoluta impropiedad del objeto.

Nuestro Código Penal considera al aborto terapéutico (Art.119°) como único caso no punible.

Sin embargo, también contempla dos condiciones especiales de aborto que, aunque la represión sea atenuada, aún es penado, y es justamente tal circunstancia el cuestionamiento de la presente investigación. Estos casos son:

- Ética, cuando la mujer resulta embarazada como consecuencia de una violación.

- Eugenésica, cuando existe la probabilidad que el niño nazca con graves taras físicas o psíquicas.

3.1. FORMAS MÉDICOS - LEGALES DEL ABORTO.

a) Aborto Espontáneo. Los abortos por causa patológica o abortos espontáneos no son penados por ley, pero si los abortos criminales o abortos antijurídicos, ya sean provocados por la madre o por cualquier otra persona, conforme a las sanciones que impone la ley Penal.

El aborto espontáneo es aquel que se produce sin ninguna interferencia deliberada, en donde la causa no se conoce con exactitud, algunos casos pueden ser alteraciones del desarrollo del embrión o del tejido o del tejido placentario, como consecuencia del trastorno del as células germinales, alteraciones de la implantación del huevo; también puede ser por causa de origen materno, como carencias nutricionales, alteraciones hormonales , crónicas , mal formación o tumores uterinos, alteración psicológica.

b) Aborto Accidental. El aborto accidental, de etiología tóxica, traumática o infecciosa, independientemente de la voluntad de la madre o de terceros en su producción, incluyendo los actos médicos lo pudieran generar desconociendo el estado anterior de embarazo, no puede ser sancionado por la ley penal, siendo posible la demanda por daños y perjuicios ante el fuero civil por culpa o negligencia.

c) Aborto Inducido. Es la interrupción deliberada del embarazo mediante la extracción del producto de la cavidad uterina. Dependiendo del tiempo de gestación se realizan las intervenciones quirúrgicas siguientes: la succión o aspiración que puede ser realizado durante el primer trimestre; el método de

aspiración que se puede realizar durante la primera parte del segundo trimestre; a partir de la semana 15 de gestación el médico más empleado es el de infusiones salinas, y los abortos tardíos se realizan mediante histerotomía, una cirugía similar a la cesárea.

Los abortos de primer trimestre son relativamente sencillos y seguros cuando se realizan en condiciones aumentan de manera paralela a la edad de la gestante y consisten en infecciones, lesiones, del cuello uterino, perforación uterina y hemorragias. Hay situaciones clínicas concretas en las que un aborto inducido, incluso tardío, supone menor riesgo para la paciente que la terminación del embarazo.

d) Aborto por Prescripción Médica. El aborto por indicación o por prescripción médica reconoce cuatro variantes diferentes: el aborto terapéutico, el aborto profiláctico, el aborto eugénico (eugenésico) y el aborto por estado de necesidad.

e) Aborto por Prescripción Social. Comprende el llamado aborto sentimental, que actualmente es penado. Constituye una norma humanitaria, fundada en el derecho inalienable de una mujer violada y embarazada en esa circunstancia de no continuar una gestación contra su voluntad. Este tipo de aborto tendía a advertir la imposición de una descendencia no deseada por la mujer, cuando las causas del embarazo no responden su legítima decisión y son impuestos por un hecho de fuerzas o intimidación. O bien con la falta de conocimiento válido por parte de la víctima. En caso de hogares matrimoniales, esta norma también evitaba la introducción de hijos ilegítimos en el cuándo era denunciada formalmente una violación.

El verdadero aborto por prescripción social es el mal denominado aborto eugénico, tanto por la doctrina como por la cuando el embarazo procede de una violación o de abuso

deshonesto sobre una mujer idiota o demente, circunstancia en que se debe contar con el consentimiento del representante legal y con la exigencia de que su práctica sea efectuada por un médico diplomático.

1. Aborto terapéutico. Entre los mal llamados abortos jurídicos se comprende el mal llamado aborto terapéutico, por cuanto la maniobra abortiva no cura la enfermedad de la mujer embarazada, aunque impidió una agravación o una evolución desfavorable que implicaría un desenlace no deseado sobre la vida o la salud de la madre. Así, un cuadro clínico de insuficiencia cardiaca grave, una tuberculosis severa, pondrían en peligro la vida de la mujer gestante en etapas avanzadas del embarazo o durante el parto.

Para la ejecución de un aborto terapéutico la enfermedad de la gestante debe ser actual y grave, con diagnóstico e indicación precisos, sin poder estar condicionado al pronóstico de la enfermedad padecida, salvo que éste sea absolutamente cierto. En estos casos, lo ideal sería practicar el aborto dentro del primer trimestre, pero, lamentablemente, en la mayoría de las veces las enfermedades maternas se gravan durante el último semestre de la gestación, cuando el aborto de practica peligrosa, hecho que debe hacer tomar al médico las mayores precauciones de procedimiento y de cuidados técnicos, así como también de actuar con todo celo de acuerdo a la ley.

En este tipo de aborto existe conflicto entre la vida de la madre y del feto; es de mayor entidad de la madre que de la esperanza de la vida que significa el feto. El aborto terapéutico es un caso de estado de necesidad, en donde opera el principio de interés preponderante y por

ello resulta indiferente el consentimiento de la mujer. El aborto será justificado solo con fines terapéuticos y corresponde la medicina legal en que caso estará justificado el aborto.

2. Aborto Profiláctico. Comprende el aborto en el cual la prescripción médica es solo una medida conveniente, aunque no necesaria, para evitar una afección posible o actual o la agravación de una dolencia en grado moderado. El aborto profiláctico se diferencia en su prescripción del aborto terapéutico por una cuestión de grado. Sólo la situación de salvar la vida de la madre (peligro de vida) o de evitar que sufra un daño irreversible en la salud (peligro para la salud), considerada únicamente en un contexto de “salud práctica”, son contemplados por la ley penal como eximentes de pena en la en la práctica del aborto. Si la mujer gestante, como consecuencia del embarazo, pudiera sufrir una enfermedad real o posiblemente incurable, ya sea por sus secuelas o por sus condiciones sindromáticas, el aborto es legalmente practicable, si no resulta punible. Insistimos, el daño debe ser actual y no solamente potencial.

Una tuberculosis o una epilepsia compensadas, una nefritis, una hepatitis o colecistitis leves o moderadas, una epilepsia compensada o una diabetes mellitas controlada.

3. Aborto eugénico. La denominación indica la generación de una descendencia portadora de taras psíquicas o somáticas. Eugenesia (del griego eu = bien, y yéveaus = engendramiento) es a la ciencia de la higiene racial, creada por Francis Galton, cuyos fines principales son vigilar la conservación y el desarrollo de los caracteres favorables de la especie y la alimentación de

los desfavorables. Siendo ambos hereditarios, la agenesia se apoya en los conocimientos de las leyes de la herencia. En realidad, el aborto eugénico sólo debería ser denominado así cuando comprende los casos de alimentación del producto de la concepción en los que las taras orgánicas, somáticas o intelectuales no configuran monstruosidades, ya que este último supuesto se reserva el nombre de aborto teratológico.

Si la denominación asignada por la doctrina jurídica y al jurisprudencia con respecto al aborto terapéutico es mala, la referida al aborto eugénico es peor, ya que no existe pruebas científicas que permitan sostener que el embarazo resultante de una violación sobre una mujer idiota o demente origine necesariamente una descendencia anormal o con taras genéticas; sólo se ha observado un incremento porcentual en la salud mental patológica de la prole, pero atribuible a la patógena materna conforme a las leyes mendelianas. Sin embargo, esta denominación ha sido impuesta por la costumbre, teniendo en cuenta la mayor probabilidad de herencia mórbida.

Se comprende como causales eugénico los requerimientos de eliminación de trastornos o defectos cromosómicos transmitidos por herencia.

Según Salzano y Mc Kusick son conocidas alrededor de trescientas afecciones de índole genética, algunas de ellas compatibles con trastornos que cursan con una forma de vida casi normal, como las discromatopsias (daltonismo), ciertas ageusias, anosmias, etc., y otras causantes de graves enfermedades en la prole, como la idiocia fenilpirúvica que cursa con oligofrenia profunda.

La hemofilia, que es un grave trastorno en el proceso fisiológico de coagulación sanguínea, es una enfermedad que transmiten las mujeres y padecen los hombres. Se caracteriza por la ausencia hereditaria de factores de la coagulación y expone constantemente al paciente el peligro de muerte por lesiones de naturaleza leve.

En las familias que han presentado casos de mongolismo (síndrome de Down) por trisomía 21, el estudio del cariotipo, o sea, la disposición cromosómica del cultivo de elementos celulares de hallazgo en el líquido amniótico, obteniendo por amniocentesis transabdominal, permite confirmar el padecimiento cierto de la enfermedad o descartarla. Así se puede anticipar el nacimiento de un futuro hijo oligofrénico en grado de imbecilidad o idiota.

Este trastorno, de grado incapacitante o invalidante, provoca sufrimientos familiares y grandes costos sociales de toda índole.

Se ha de tener presente que los tratamientos ensayados hasta nuestros días no han dado buenos resultados señales de que se pueda modificar el pronóstico.

Otro problema es el planteado por algunas enfermedades endocrinas o del metabolismo, como la diabetes mellitas, afección caracterizada por su fuerte carga hereditaria, que antes del descubrimiento de la insulina mostraba más limitada la posibilidad de reproducción. Westergaard observó en Dinamarca que en 1947 padecía diabetes el 12 por mil de la población, habiéndose elevado con el advenimiento de la procreación de estos pacientes para mejorar la salud de la especie humana.

4. El Aborto por Estado de Necesidad. Es una variedad jurídica de aborto poco frecuente, ya que, siempre sea posible, débese postergar un legrado u otra maniobra para efectuarlos en las condiciones más favorables, tanto de índole técnica como medio quirúrgico. El aborto por el estado de necesidad se limita a los casos de extrema emergencia que exigen tratamiento inmediato, aun ante la falta de médico, especialmente en casos de profusa e incoercible hemorragia por desprendimientos normoplacentarios, por placenta previa desprendida o casos de desgarro esplácnico -en particular de las trompas de Falopio- por embarazo ectópico con peritonitis, etc. En estas circunstancias, se puede exigir el tratamiento heroico en manos de parteras o practicantes hasta la llegada del médico, quien asumirá personalmente el control del tratamiento.

También constituye aborto por estado de necesidad el ocasionado por coincidencia del embarazo con una mola hidatiforme, ya que es bien sabido que tal afección suele degenerar a menudo en corion-epitelioma, que es una afección cancerosa de muy grave pronóstico.

Sobre los abortos por prescripción médica, debemos agregar que la gestación o el trabajo de parto impone a la madre una sobre carga circulatorio, respiratorio, metabólico, funcional, etc., que puede derivar en cuadros clínicos a veces graves o gravísimos que deben ser evitados.

Es necesario que en casos eximentes legales que el profesional que practica un aborto por prescripción médica cuenta con el consentimiento de la mujer en cinta o de su representante legal como exige la ley, pero,

además-dentro de lo posible-que obtenga el dictamen de una junta médica, con la firma de los especialistas consultas, que aconseje al aborto en esa circunstancia.

2.3 ABORTOS ATENUADOS (ART 120°)

1. CONSIDERACIONES DE POLÍTICA CRIMINAL.

La incriminación o no del aborto constituye uno de los temas más discutidos en la actualidad y 'sobre el que se han planteado las siguientes posiciones:

Legalización del aborto: esta posición se apoya en dos argumentos:

a) La posición feminista que dice: "el vientre es mio". Acá se otorga una absoluta primacía al cuerpo de la madre y se considera al feto o embrión como un apéndice corporal sin importancia alguna, absolutamente dependiente. La madre es la que únicamente tiene derecho a disponer de su propio organismo, de esa parte que es suya. Puede ella, pues, dar curso al embarazo o impedirlo. Es ella la que decide el destino del feto o embrión. Esto significa, de un lado, desconocer que existe otra vida, no confundible con la de la madre; y de otro, implica una absolutización completamente abusiva y sin justificación de una teoría de la dependencia;

b) El feto o embrión no constituyen ningún bien jurídico:

La inseminación artificial es una las soluciones más sencillas para problemas de esterilidad, aunque el porcentaje de éxitos no es muy alto. Se realiza con el espermatozoides del marido o bien, en caso de que éste sea deficiente o inservible, se puede acudir a un banco de semen. La inseminación se realiza cuando la mujer se encuentra en fase ovulatoria, confirmada ésta mediante una ecografía vaginal. Se introduce en el cérvix una

cánula que inyecta el esperma en el fondo del útero, para éste llegue por sus propios medios hasta el óvulo y se produzca la fecundación.

La fecundación in vitro (FIV) es un procedimiento más complejo, aunque el porcentaje de éxitos es cada día más alto. Para realizar esta técnica, el primer paso es conseguir, a través de un tratamiento hormonal, inhibir la hipófisis para que cese la actividad o función hormonal.

Una vez conseguido y comprobado con análisis de sangre y ecografía que ha cesado la función hormonal, se inicia un tratamiento de estimulación de producción de óvulos; cuando la estimulación da una respuesta aceptable, se inicia la maduración de los folículos. Una vez madurados, se extraen los óvulos directamente del ovario mediante una punción por vía vaginal.

Con los óvulos extraídos, más el semen aportado por el hombre, se realiza la fecundación en el laboratorio. Si estos óvulos fecundados son viables -han empezado la división celular- se transfieren al útero de la mujer con una técnica similar a la utilizada en la inseminación artificial.

Todo esto contradice la protección que el Derecho concede al que está por nacer y resulta contradictorio que "eso" adquiera valor en un momento determinado (el del nacimiento), y antes carezca totalmente de él.

El aborto como asesinato: la iglesia ha mantenido siempre la necesidad de castigar todo aborto, sea cual sea la razón por la que éste se produzca, pues lo califica como asesinato. Está presente la idea de alevosía, en la medida en que dicha agravante siempre concurriría por tratarse de un desvalido.

Este planteamiento descansa sobre el siguiente principio: el de la inmoralidad absoluta del aborto. Este principio, por su antigüedad y su universalidad, debe ser asumido por toda conciencia como un principio absoluto.

Se añade a estos razonamientos que el feto o embrión es ya una vida humana, y como tal, es sujeto de auténticos derechos que le deben ser reconocidos por la sociedad y por la ley. La sexualidad humana tiene su objetivo primordial en la fecundidad. Cuando mediante la realización del acto sexual, resulta fecundada la mujer, este proceso jamás debe de ser interrumpido, ya que sería una intervención "contra naturaleza". Los inconvenientes o males que pueda traer un nuevo nacimiento no deben ¡reputarse al niño, sino a la sociedad, en general, o a determinadas personas concretas, quienes originan esa serie de males. Este planteamiento, al reconocer el valor del feto o embrión, los está equiparando al de la persona, por lo que desconoce la trascendencia y significado del nacimiento. Igual vale la vida de una persona, entre ellas la de la madre, que la del embrión o feto. Por otra parte, desconoce que la protección jurídica no es nunca de carácter absoluto y que siempre es necesario reconocer zonas de conflicto, que obligan a establecer determinados límite

Aborto y conflicto de intereses: en este planteamiento se parte de la idea de que la protección del Derecho penal no es absoluta y, por tanto, se tiene que reconocer la existencia de zonas de conflicto. Por un lado, a pesar de la existencia de una rigurosa incriminación del delito de aborto, la cifra de abortos clandestinos es bastante elevada, frente a los escasos procesos penales que tienen por objeto su práctica; de ahí que las disposiciones sobre el delito de aborto aparezcan como puramente simbólicas.

En esta zona de conflicto, donde se encuentra, de un lado, la vida del embrión o feto y de otro la vida, salud y libertad de la madre, hay que admitir la preponderancia de la posición de la mujer en dicho conflicto, tanto porque ella es una "persona", como porque la vida del embrión o feto está dependiendo de su vida, ello obliga a tener en cuenta como bien jurídico preponderante la vida de la madre. Este planteamiento es el que actualmente sostiene la mayoría de la doctrina y el más acorde a la realidad del problema: se protege la vida del embrión o feto; pero cuando surge un conflicto entre la vida del embrión o feto y la vida de la madre, goza de un valor preponderante el de esta última.

2. TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DEL ABORTO

En el Derecho penal no hay acuerdo en torno a recepcionar la zona de conflicto que genera el aborto. Las fórmulas fundamentales adoptadas son la de indicaciones y la del plazo (que siempre va acompañada de las indicaciones).

Sistema de indicaciones: esta fórmula consiste en señalar cuándo puede la madre abortar legalmente. Se requiere además que concurren las circunstancias especificadas en la legislación, el consentimiento de la mujer respecto a la práctica del aborto; en ningún caso es suficiente con la sola voluntad de la mujer.

Las principales indicaciones que se contemplan son:

Indicación terapéutica: se permite el aborto cuando la vida de la gestante está en peligro o corre peligro su salud, y éste sea el medio para evitar posibles daños. En la mayoría de las legislaciones se requiere que la gestante preste su consentimiento, y que el aborto sea realizado por un médico. Países que se acogen a este sistema son: Argentina, Alemania, Noruega, Suecia, Gran Bretaña, EE.UU., Francia e Italia.

Indicación eugenésica: se permite el aborto para evitar el nacimiento de seres con taras degenerativas. La finalidad de esta indicación es prevenir que nazcan niños con graves problemas físicos o psíquicos. Es acogida por: Dinamarca, Suecia, Finlandia, Alemania, Gran Bretaña, Francia e Italia. Indicación ética: también conocida como indicación sentimental, humanitaria, jurídica o criminológica. Se permite el aborto cuando el embarazo ha sido consecuencia de algún delito sexual, principalmente por violación. En esta indicación se toma en cuenta la libertad de la mujer para decidir si quiere tener un hijo fruto de una violación. Países que admiten esta indicación son: Argentina, Uruguay, México, Brasil, Suecia, EE.UU., Grecia, Polonia, Alemania, Francia e Italia.

Indicación social: se permite el aborto cuando, por razones sociales o económicas, a la mujer no le sea posible mantener con la suficiente atención a su hijo. Su fundamento radica en que todo niño tenga los medios necesarios para subsistir; de ahí que adquiere importancia la existencia de una información suficiente sobre la planificación familiar. Es acogida por: Polonia, Gran Bretaña, Islandia, Finlandia, Dinamarca e Italia. Con el sistema de indicaciones no se está solucionando el problema real del aborto, sino que se entra simplemente a considerar situaciones extremas que no deberían ofrecer nunca dudas desde la perspectiva del estado de necesidad.

Sistema de plazos: en el sistema de plazos, la mujer puede abortar legalmente durante los tres primeros meses de embarazo. Se fija este término porque en el período posterior, el aborto puede acarrear graves consecuencias sobre la salud y la vida de la mujer. Con posterioridad a este plazo, el aborto legal será posible en el caso de que concurra una indicación precisa.

Por tanto, en el sistema de plazos la libertad de la mujer durante los tres primeros meses de gestación, prima en relación a la vida del feto. Transcurrido este plazo se considera que la libertad de la mujer no es suficiente porque ya entra en peligro su vida y su salud, por eso es

necesario la concurrencia de una indicación precisa, donde se ponga de manifiesto que el mal que se provoca es menor que el que se trata de evitar.

En definitiva, con el sistema de plazos no hay un desconocimiento del bien jurídico "vida", sino que se ofrece una solución a una determinada situación de conflicto.

Código penal peruano adopta, a priori, un sistema de incriminación del aborto. Pero, a la vez, introduce el sistema de indicaciones de una manera subrepticia, al aludir al aborto terapéutico como único caso que no es punible -art. 119 CP. De otro lado, se contempla la indicación ética -cuando la mujer resulta embarazada como consecuencia de una violación-, art. 120 inc. 1 CP; y la indicación eugenésica -cuando es probable que el niño salga con graves taras físicas o psíquicas-, art. 120 inc. 2 CP. En ambos casos se establece una pena privativa de libertad no mayor de tres meses, lo que en la práctica se traduce en la impunidad de estos hechos.

3. DESCRIPCIÓN LEGAL.

Art. 120.- "El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:

1) Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o

2) Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico."

CONSIDERACIONES GENERALES

Ambas indicaciones en muchas legislaciones no son punibles, nuestro Código penal las castiga con una pena irrisoria: ambos supuestos los reprime con pena privativa no mayor de tres meses. Como bien se sabe en la práctica, la duración de la investigación policial y la instrucción superan ampliamente estos tres meses, con lo cual consideramos que si se sigue un proceso en estos casos nunca se va a condenar a nadie, porque no habrá inconveniente en plantear una excepción de prescripción, ya que en estos casos prescribiría la acción penal a los cuatro meses y medio, de conformidad con los arts. 83, último párrafo y 80, primer párrafo, CP.

Se castiga en el art. 120 CP tanto a la mujer embarazada, como a los partícipes que intervengan en los supuestos, por ejm., al médico.

ABORTO ÉTICO. - Art. 120 inc. 1 CP.

Consiste en realizar el aborto cuando el embarazo ha sido consecuencia de violación o inseminación artificial no consentida. El fundamento está en la libertad de la mujer para abortar cuando se ha quedado embarazada en contra de su voluntad.

Se requiere violación o inseminación artificial fuera del matrimonio, lo cual de por sí ya es discutible. El delito de violación -art. 170 CP- puede realizarse tanto fuera como dentro del matrimonio, entonces ¿por qué este supuesto ha de darse fuera del matrimonio, en otras palabras, por qué si el tipo base del delito de violación se admite dentro del matrimonio, el aborto ético está limitado?

Asimismo, se exige que los hechos hayan sido denunciados, lo cual no concuerda con nuestra realidad, dado que hay resistencia a denunciar tales hechos, sobre todo en el caso de menores; además se debe entender que la denuncia tiene que realizarse en un momento próximo al hecho, si bien nuestro Código penal no dice nada al respecto. En caso contrario, la mujer podría interponer la denuncia,

inmediatamente antes del aborto, por Ej., a los ocho meses de la violación o inseminación artificial. De otro lado, se exige que los hechos hubieran sido investigados cuando menos policialmente para que la mujer pueda acogerse a este inciso.

Con estos requisitos se da una cierta seguridad respecto al efectivo cumplimiento de esta disposición. En la práctica se procede a la realización de un previo examen médico, con la finalidad de probar el supuesto del art. 120, inc. 1 CP.

ABORTO EUGENESICO (art. 120, inc. 2 CP).

Este se produce si hay una malformación del feto que le ocasione graves taras físicas o psíquicas.

El legislador ha dejado abierto este supuesto al no especificar qué se entiende por afección grave física o psíquica. Tampoco ha señalado si esta afección ha de ser perenne; ¿qué pasaría si la afección es curable?

Se requiere que exista un diagnóstico médico, con la finalidad de dar un pronóstico que tenga cierto grado de seguridad respecto a la afección que padece el feto.

E. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En el Proyecto de 1990 y en la misma disposición legal (art. 120) se preveía la impunidad de la interrupción del embarazo cuando fuera realizada por razón terapéutico eugenésica o criminológica. Sin embargo, en el texto definitivo (1991), sólo fue mantenido como acto lícito el primer caso y se estipuló, sorprendentemente, sólo la atenuación de la pena respecto a los otros dos casos. En la exposición de motivos (El Peruano de abril de 1991, p. 11), se explica este cambio diciendo: 'De esta manera se protege el derecho a la vida del ser en formación, amparado constitucionalmente (art. 2, inc. 1) pues al que está por nacer se le considera nacido para todo cuanto le favorece' (ver supra n. 46 y ss.). Esta modificación de último

minuto es, primero, el resultado de la fuerte influencia de grupos de presión partidarios de la protección absoluta de la vida durante todas sus etapas de desarrollo y, segundo, un ejemplo de la manera informal como se redactan las leyes. Quien, por diversas circunstancias tiene acceso al texto legal puede modificarlo sin mayor consideración de lo decidido por la Comisión encargada oficialmente de redactar la ley. Este vicio se agrava debido a que la función legislativa es delegada, frecuentemente, al Poder Ejecutivo. es decir, al Presidente de la República.

De manera como se ha precisado el aborto eugenésico en nuestro Código Penal es bastante defectuosa. En cuanto a la redacción, es de señalar la utilización incorrecta del verbo “conllevar” que significa ayudar a uno a llevar sus penas o trabajos; sufrirle sus flaquezas Respecto al fondo, es de indicar, en comparación a leyes foráneas, su carácter incompleto pues no hace referencia a que deba ser practicado por un médico, ni al plazo en que debe tener lugar y tampoco al consentimiento de la madre.

En el Código Penal español (art. 417bis), por ejemplo, se dispone que no será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 2a. Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

Otro ejemplo interesante es el Art. 218 del Código Penal alemán. Según esta disposición, un médico puede interrumpir el embarazo cuando existan motivos serios para considerar que el nuevo ser padecerá de un daño irremediable en su salud debido a una disposición hereditaria o de influencias nocivas sufridas antes del nacimiento; daño que debe ser de tal gravedad que no se pueda exigir a la madre de conservar el embarazo.

Tanto el Código español como el alemán regulan el aborto eugenésico como una intervención médica, condicionada por la constatación del posible daño que afecta al feto y determinada por el carácter excepcional del conflicto de bienes jurídicos que se presenta. La impunidad declarada por estas disposiciones penales hizo necesaria una regulación detallada de las condiciones en que debería ser practicada la interrupción del embarazo, lo que implicaba así mismo establecer las garantías suficientes para evitar abusos

La disposición relativa al aborto sentimental es imprecisa cuando establece la condición alternativa referente a que la violación sexual haya sido denunciada o investigada, al menos por la policía. La acción es privada en los casos de los Arts. 170, 171, 174 y 175; pública en los casos más graves (la víctima es un menor o una persona incapaz). Si basta la denuncia de parte de la mujer capaz (en caso de acción privada), no se comprende por qué es necesario al menos la investigación policial en caso de los delitos más graves.

El hecho que el embarazo sea el resultado de violencia sexual es un elemento constitutivo del tipo legal. Su existencia debe ser probada por el juez y, por consiguiente, resulta superfluo prever un requisito complementario para delimitar la represión. De la manera como se ha procedido, resulta más bien un inconveniente para la correcta aplicación de la disposición. Se crea el riesgo que dicho requisito se transforme en una simple

formalidad. Por esto quizás hubiere sido mejor que nuestro legislador se hubiera limitado a establecer, como lo hizo el legislador brasileño (art- 128, inc. 11), el estado de gravidez, el consentimiento de la madre y la intervención de un médico (Delmanto, p. 217).

F. CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.

GRAVES TARAS FÍSICAS O PSÍQUICAS:

Tara significa estigma de decadencia o enfermedad. En patología, el estigma es una lesión orgánica o trastorno funcional que indica enfermedad constitucional y hereditaria. Esta noción estrecha no es la que debe ser adoptada en la interpretación de la indicación eugenésica. Además de las taras hereditarias, es de tomar en cuenta las deformaciones o trastornos fisiológicos o psíquicos provocados por influencias externas durante el embarazo; por ejemplo, el consumo de medicamentos o de drogas (alcohol tabaco, cocaína), la exposición a radiaciones (rayos X), enfermedad de la madre, intervención quirúrgica deplorable, etc.

No debe tratarse de cualquier anormalidad. La ley la califica de grave (Según el Tribunal Constitucional español, “el término grave expresa, de un lado, la importancia y profundidad de la tara, y, de otro, su permanencia en el tiempo”, citado por Rodríguez / Serrano, p. 101, nota 59). En caso de taras, físicas, se puede tratar, por ejemplo, de la falta de las dos piezas, pero no sólo la falta de una mano. Como taras psíquicas, es de mencionar la imbecilidad, la esquizofrenia. No debe tratarse, por consiguiente, de taras que puedan ser eliminadas mediante una intervención médica (labio leporino) o que no impidan al nuevo ser llevar una vida autónoma; no basta la posibilidad que perturbe su bienestar- Para apreciar la gravedad debe tenerse en cuenta las consecuencias que la tara tendrá probablemente

sobre la libertad de la madre (Eser, 218a, n. 27 y s.). La posibilidad que terceros (por ejemplo, un hospicio u centro especializado) puedan ocuparse del nacido con taras graves no es óbice para la aplicación de la disposición estudiada.

Esta circunstancia deberá ser determinada por un médico previamente a la interrupción del embarazo. El pronóstico no debe ser entendido en el sentido de la constatación indubitable de la tara y de su gravedad. Basta que el galeno de acuerdo a criterios científicos y utilizando los medios técnicos a su alcance, pronostique como altamente probable que el nuevo ser nazca con graves taras (según el Tribunal Constitucional español, “el término 'probable' expresa la idea de razonable presunción de verdad, y responde..., a la presumible prudencia de los dictámenes médicos en los que los términos absolutos de seguridad y certeza suelen quedar excluidos, sin que en este caso la sustitución de un concepto jurídico indeterminado por otro, pudiera contribuir ... a una mayor precisión en el supuesto de hecho", citado por Rodríguez / Serrano, p. 101, nota 59). La predicción debe estar basada en elementos evidentes. No basta una simple presunción.

Mediante la ecografía, es posible determinar, tempranamente y sin peligro para el feto, la existencia de malformaciones: en la décima semana del embarazo, se puede saber si el embarazo es múltiple; así como la edad exacta del feto y la posibilidad de embarazo extrauterino. Hacia la vigésima semana, se pueden detectar las malformaciones más groseras y los órganos internos son visibles. Alrededor del séptimo mes, es posible precisar el crecimiento del feto y su posición en el útero. El costo de la utilización de esta técnica impide, en los países desarrollados su aplicación sistemática a toda mujer embarazada. En nuestro país, constituye un privilegio para una minoría.

EMBARAZO PRODUCTO DE VIOLACIÓN SEXUAL:

De acuerdo con el texto legal el embarazo debe ser consecuencia de 'violación sexual fuera de matrimonio' o de 'inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio'- Por violación sexual es de entender tanto la violación presunta (la mujer esta incapacitada de resistir por su estado personal: arts. 172 y 173) como la violación, simple o agravada, en la que la víctima capaz de consentir válidamente, es sometida por la violencia (arts. 170, 171 y 174) (respecto a España, consultar Muñoz Conde, p- 91).

No entra en consideración la seducción (art. 175): la víctima, capaz de consentir, acepta tener relaciones sexuales con el seductor. Las falsas promesas de éste motivan su consentimiento viciado; pero ella asume, conscientemente, el riesgo del embarazo. La decepción amorosa posterior puede producirle, por ejemplo, un estado de desesperación o depresión. Esta circunstancia no es el factor decisivo para la atenuación de la pena y, además el embarazo es, en buena cuenta resultado del ejercicio de su libertad de maternidad y de decidir quién practicar el acto sexual.

La determinación de si el embarazo es el resultado de la violación debe hacerse teniendo en cuenta las circunstancias existentes en el momento de practicarse la interrupción del embarazo (desarrollo del feto en relación con la fecha en que se afirma tuvo lugar la violación sexual). Es de estimar este requisito en términos de probabilidad y no de certeza. Si la mujer simula estar encinta por una violación imaginada, el médico que interrumpe el embarazo será un mero instrumento en manos de la mujer quien responderá, según el art. 114, como autor mediato.

La referencia a la inseminación artificial parece haber sido hecha siguiendo el modelo colombiano (art. 345 Código Penal de Colombia). La falta de consentimiento de la mujer permite equipararla, para los efectos del caso estudiado, con la Violación. La relación causal entre el acto de inseminación y el embarazo es, en principio, más fácil de constatar que en caso de violación.

En cuanto a la exigencia que la violación o la inseminación artificial tengan lugar fuera de matrimonio, resulta difícil comprenderla. En caso de la violación es, por lo menos incoherente de reprimir la violación aún dentro de matrimonio y, al mismo tiempo, considerar que el aborto sentimental sólo procede cuando la violación se produce fuera de matrimonio. Además, esta exigencia aparece como inconsecuente debido a que no se hace referencia al concubinato (mencionado en la Constitución, art. 5 y en el Código Civil art. 326), a pesar de constituir un hecho social frecuente en nuestro país. Si ahora, tanto el marido como el concubino violadores de su compañera son sancionados penalmente, no se comprende como sólo debe atenuarse la represión en relación con la concubina. Contraer matrimonio conforme a ley resulta así desventajoso. El criterio adoptado por el legislador, en el art. IM, inc. 1, es demasiado formal y, volvamos a repetirlo, incongruente con la regulación de la violación (art. 170) y el reconocimiento legal de ciertas consecuencias del concubinato. En la práctica, se trata de una supervivencia de la supremacía del marido en el matrimonio.

De esta manera, se niega la libertad de maternidad de la madre y se reconoce al marido la posibilidad de embarazar a su mujer contra la. Voluntad de esta. El matrimonio no impone a la mujer el deber de, procrear sea de manera natural o artificial En ambos casos, la procreación debe constituir la manifestación de un acuerdo de voluntades de la pareja. La mujer siempre conserva la libertad de decidir sí quiere o no ser embarazada.,

Las repercusiones síquicas. Que puede producir el acto de violencia, debido quizás por la situación particular en que vive la pareja, podrían crear un riesgo grave para la salud mental de la mujer. Esto permitiría la interrupción del embarazo por razones terapéuticas.

G. SOLUCIONES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ABORTO.

ORIENTACIÓN TRADICIONAL:

El aborto, al igual que en el infanticidio es un crimen abominable. En el Panorama legislativo del régimen jurídico-penal del aborto Beneytez equipara la orientación tradicional con el sistema de prohibición pura y simple. En base a éste resulta punible la causación voluntaria del aborto con el consentimiento de la mujer y se castiga igualmente a la mujer que consiente su aborto o lo causa ella misma. El sistema se caracteriza porque en él no se hace regulación específica de causas determinantes de la impunidad del aborto.

CONCEPCIÓN LIBERALIZADORA:

Es necesario subrayar que la aceptación del sistema de legalización del aborto, sea del plazo o de las indicaciones, tal como ha sido previsto en la mayoría de los países desarrollados, implica la implementación de una adecuada organización que la haga viable. A saber, creación de oficinas de la práctica del aborto, de un sistema hospitalario y de seguros.

Tiene razón Hirsch cuando dice que la cuestión de sí la solución a adoptar es el modelo de plazos o de las indicaciones, es un problema de concepción política. No es posible una fundamentación científicamente vinculante a favor de ninguno de

los sistemas.

SISTEMAS DE PLAZOS:

En base al sistema de plazos, la interrupción del embarazo no es reprimida penalmente cuando se realiza dentro de un plazo determinado y conforme a un procedimiento de control y asistencia previo.

La muerte del feto se somete a la libre decisión de la embarazada. Este sistema ha sido adoptado en los países escandinavos.

En Dinamarca (doce primeras semanas de embarazo) y Suecia (dieciocho semanas).

En los EE.UU. la Corte Suprema invocó el “derecho de la protección de la esfera íntima de la persona” (right of privacy) para fundamentar el fallo que permite el aborto en el período inicial del embarazo. El Estado no puede interferir en la decisión de la mujer de tener o no un hijo. En Norteamérica se sigue, en realidad, un modelo combinado de libertad plena de abortar en el período inicial del embarazo y la admisión, en las demás etapas bajo ciertas condiciones (médica, eugenésica, ética y social).

La solución de los plazos es defendida en la doctrina penal española por GIMBERNAT ORDEIG, QUINTERO OLIVARES Y MUÑOZ CONDE. El primero fue autor de la propuesta alternativa a la solución de las indicaciones en el seno de la Comisión redactora del Anteproyecto de Ley Orgánica del Código Penal Español de 1980. GIMBERNAT propugnó la solución de los plazos, que buscaba desincriminar la actividad del médico que realiza el aborto, así como la actitud de la mujer que consiente éste. El límite temporal de esta exención de responsabilidad criminal son las dos primeras semanas del

embarazo. A partir de las doce primeras semanas el aborto sólo estaría permitido en los supuestos de indicación terapéutica y eugenésica.

Particularmente no estamos de acuerdo con la argumentación a favor de la solución de los plazos, según la cual el embrión no es aún un ser humano o no tiene vida humana propiamente dicha en los tres primeros meses de embarazo; MUÑOZ CONDE y GIMBERNAT recurren a esta argumentación cuando sostienen que en el embrión no se registra una actividad bioeléctrica cerebral y se obtiene un embarazo. Si se considera que el electroencefalograma plano es la prueba más eficaz para determinar el momento de la muerte, habría que reconocer que en el embrión no hay vida mientras en él no se registre una actividad bioeléctrica cerebral. Tanto MUÑOZ CONDE como GIMBERNAT no toman en cuenta que el momento de la muerte viene determinado por el Cese Irreversible de la actividad cerebral. Como anota CERESO MIR: En el embrión, antes de transcurrir los tres primeros meses del embarazo, el electroencefalograma es plano, pero estamos antes un ser humano en desarrollo y es sólo cuestión de días o semanas el que se registre en su cerebro una actividad.

En realidad como anota HIRSCH la solución de los plazos responde a corrientes culturales de nuestro tiempo; el deseo individualista e ilimitado de autodeterminación y autorrealización que coincide con el ideal emancipatorio orientado por el rol que el hombre desempeña actualmente en la sociedad de las nuevas corrientes feministas.

Es innegable que, en base al sistema de los plazos, se puede matar al feto sin un motivo determinante y cuando estaban al alcance de la mujer los medios contraceptivos para evitar el embarazo. De esta manera una generación se atrevería a decidir sobre la vida o la muerte de la siguiente encarnada en el feto.

La mayoría de los propugnadores de la solución de los plazos no niegan la existencia de un bien jurídico a proteger durante las primeras etapas del embarazo. Empero propugnan que los problemas suscitados a raíz del aborto sean tratados a través de medios que sean de tipo jurídico penal.

SISTEMA DE LAS INDICACIONES:

Este sistema supone una específica regulación de determinadas causas de impunidad del aborto, que reciben la denominación de indicaciones.

De acuerdo al sistema de las indicaciones el aborto debe realizarse con la intervención de un médico y la exención de responsabilidad penal se circunscribe a los supuestos de peligro grave para la vida o la salud de la madre (indicación terapéutica), de peligro de que el niño nazca con graves taras físicas o psíquicas (indicación eugenésica), y de embarazo producido como resultado de un delito de violación o de una inseminación artificial no consentida (indicación ética). El Código Penal Peruano no admite en ningún caso, la llamada indicación social y castiga con una pena levísima el aborto ético y eugenesico (art. 120). Consideramos que es preferible el modelo de las indicaciones puesto que en base a éste se ampara la vida durante su desarrollo no admitiendo interrupciones arbitrarias del embarazo sino solo aquellas objetivamente delimitadas por la ley.

La solución del plazo, es decir la impunidad del aborto realizado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o por la mujer misma en un primer período de la gestación, debe rechazarse pues los argumentos que se esgrimen a su favor, no son convincentes.

Además, la vida humana intrauterina, es decir, de los seres humanos no nacidos no puede quedar desprotegida jurídicamente. Si bien el feto, el nasciturus, no es aún persona en el sentido jurídico, es un ser vivo, un ser humano vivo. Si en la constitución se considera que tiene derecho a la vida y que la dignidad del hombre es inviolable, esto también abarca a la vida humana en potencia.

El Estado no permanece impasible ante el hecho que se mate a los nacituri. El aborto es reprimido penalmente y únicamente, está permitido cuando media una indicación terapéutica. Se puede concluir que las concepciones liberalizadoras del aborto no han ganado terreno. La posición tradicional, en este tema, es fuerte y tiene notable influencia en la legislación sanitaria y penal vigente. Tómese en cuenta el hecho de que las indicaciones eugenésica y ética, para llevar a cabo el aborto, son punibles. Sin embargo, en donde la posición tradicional es poco atendida por el legislador es en lo que se refiere a la difusión de los medios contraceptivos.

La solución de las indicaciones ofrece la ventaja, en lo referente a la producción de la vida, de relativizar tal protección e insoslayables. De lege lata en el Perú rige la regla general de la incriminación o punibilidad del aborto.

Esto con una salvedad: la del aborto por indicación terapéutica.

H. RAZONES PARA LA INCRIMINACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DE LA DESINCRIMINACIÓN.

El aborto clandestino, producto del embarazo no deseado, mantiene aún índices elevados de comisión en nuestro país sobre todo en los estratos sociales con menores recursos económicos. Antes este problema el Estado ha impulsado una política contraceptiva no exenta de objeciones. Baste como

ejemplo la discusión que se ha suscitado entorno al uso de los medios artificiales o naturales para el control de la natalidad. Es innegable que en este caso existe un trasfondo ideológico y político en cada una de las posiciones en pugna.

Mas halla de la falta de consenso social existente, en cuanto a la elección de los medios contraceptivos que deben difundirse, el Estado está en la obligación de llevar adelante una política nacional de población que tenga por objeto la difusión y promoción de la paternidad y maternidad responsable. Al mismo tiempo, ha de reconocer siempre el derecho de la familia y de las personas a decidir.

Como se ha expresado diversos motivos han incrementado el aborto en nuestra época en modo notable, debiendo señalar que la mayor suma de hechos quedan incluidos en la llamada "cifra negra" en criminología; siendo con todas la cosas que llegan a los estrados de los tribunales. Problemas propios de nuestra sociedad, de trabajo, menos formas de vida, el relajamiento de las costumbres y el desquicio de las familias son, entre otros, los motivos que pueden mencionarse como causa inmediata del aborto. Al mismo tiempo cada día se hace más notorio el abandono o indiferencia de la mujer en condiciones donde es necesario la práctica del aborto, esto genera marginación hacia una parte de la sociedad que tiene poco conocimiento sobre su sexualidad y reproducción; por lo tanto, la penalización del aborto recrea una zona, donde la legalidad origina que sea víctima de abuso y corrupción hacia la mujer que aborta.

Porque son pocas las veces que se persigue judicialmente a las mujeres, de hecho se les controla mediante la extorsión y la inhumana falta de higiene que cobra precio a todo aquello que decide abortar.

En países como el nuestro (México), en la época contemporánea con el incremento del nivel de escolaridad de las mujeres, una disponibilidad mayor de información, mayor claridad sobre sus derechos y alcance de su libertad es cuando las mujeres reivindican su derecho de decidir sobre sus vidas y cuerpos.

Los aspectos culturales que presente nuestra sociedad, influyen de manera importante para que sea más frecuente la práctica del aborto, como el machismo y la irresponsabilidad reproductiva, los órganos legislativos que prohíben el aborto, por problemas familiares, por ser producto de una violación, por fallos en el uso de anticonceptivos, por inducción médica debido al conocimiento cierto de que el producto presenta una malformación irreversible, por incapacidad moral y psicológica de la mujer para enfrentar un embarazo no deseado. En donde la principal razón, es esta última, y en donde no se le puede conferir el valor que se corresponde al producto del embarazo como ser humano, y psicológicamente por la incapacidad de enfrentar el sufrimiento concomitante.

Tanto JIMÉNEZ DE ASUA como CAMAÑO
ROSA

Señalan que existe un acuerdo en considerar al aborto provocado como un hecho antinatural, antisocial, intrínsecamente inmoral y físicamente peligroso.

Sobre todo, existe un consenso aceptado generalmente en el sentido de que el aborto realizado sin consentimiento de la madre es, sin excepción, delito.

La discrepancia se plantea en torno del aborto provocado consensual. Sobre éste se exponen dos posiciones opuestas e irreductibles, y una ecléctica, que expondremos a continuación.

Para los unos, se trata de un hecho siempre antijurídico, penalmente ilícito e incriminable, como el homicidio. Esta posición justifica el castigo del aborto con consentimiento de la mujer por las siguientes razones: a) el ser humano tiene autonomía biológica-jurídica desde la concepción. Aunque el feto no fuera persona en sentido jurídico (que lo es) merece igualmente la protección del Derecho. La capacidad jurídica de la mujer de disponer de sí misma está limitada por el respeto debido al producto de la concepción, porque desde este momento comienza la vida; b) existe un complejo de bienes jurídicos, por la vida de la madre y del feto, por el derecho del padre a tener descendencia, por los principios éticos y morales, por las buenas costumbres, por el interés de la nación en asegurar la continuidad de la estirpe o de la comunidad en propagarse, por el derecho al orden de la familia, etc; c) el argumento en contrario, fundado en la impotencia de la amenaza penal, puede hacerse extensivo a numerosos delitos. Pero, en todo caso, la penalidad el aborto debe mantenerse como expresión de censura social; d) todo aborto, aun el realizado por los médicos competentes, constituye un grave peligro para la vida o la salud de la mujer; e) la libertad de abortar originaría un enorme aumento del aborto provocado y aniquilamiento de la moral sexual, como consecuencia de dicha libertad.

La opinión contraria considera que el aborto consensual es un hecho criminalmente indiferente, justificando su exculpación con las siguientes afirmaciones: a) el producto de la concepción forma parte del organismo de la mujer; y aunque ello fuera discutible, las razones contrarias de orden biológico y civil son extrañas al Derecho Penal. La mujer tiene derecho a disponer libremente de sí misma, como lo tiene de lesionarse o suicidarse. En definitiva, tiene derecho a una maternidad querida y consciente, b) en consecuencia, falta un bien jurídico tutelable, porque el presunto derecho agredido reside en la mujer, salvo cuando causarse su aborto o consintiera que otro se lo produjere

contra la voluntad del marido. Pero esta hipótesis podría constituir una nueva causal de divorcio. El interés demográfico u otro, como bien protegido, es muy discutible, porque con ese criterio habría que castigar también la esterilización o la castración voluntaria (en nuestra legislación, podría constituir el delito de lesiones) y el uso de anticonceptivos; c) la pena es ineficaz para reprimir el aborto, debido a la dificultad de la prueba, la piedad de los jueces y el secreto con que se realiza. En todo caso, tiene una eficacia relativa contra las clases más pobres de la sociedad, lo que constituye una injusticia; d) la represión vuelve más peligroso al aborto, porque conduce a efectuarlo en forma clandestina, por abortadores profesionales. En cambio, el realizado por médicos competentes y en un lugar higiénico, representa un mínimo de riesgo para la mujer. De cualquier modo, ella debe gozar de libertad para decidir lo que estime más conveniente; e) no debe confundirse la moral con el Derecho Penal; éste tiene que reducirse al mínimo ético indispensable para el mantenimiento del orden político social. Así, muchos hechos inmorales no se castigan penalmente (adulterio).

Entre las dos posiciones extremas existe, como siempre, una intermedia, que considera que el aborto es un hecho antijurídico; pero que su represión debe hacerse sobre las siguientes base: a) atenuación de la penalidad, sobre todo en el caso de que concurra el consentimiento; b) establecimiento de excepciones justificativas y excusantes. Esta tesis ecléctica es la adoptada por buena parte del derecho positivo vigente, entre el que se encuentra incluido el peruano. La técnica del sistema transaccional está dada por la mayor o menor amplitud de las excepciones consagradas.

En cuanto al tema de análisis podemos encontrar de forma muy clara la opinión cristiana en el “catecismo de la Iglesia Católica en los puntos 2270 a 2275 inclusive. En dicho texto se

resaltan los siguientes puntos: “La vida humana debe ser respetada y protegida de manera absoluta desde su concepción. Desde el primer momento de su existencia, los seres humanos deben ser reconocidos sus derechos de persona, entre las cuales está el derecho inviolable de todo ser humano a la vida”.

Desde el siglo primero la iglesia lo afirma de la malicia moral de todo aborto provocado. Esta enseñanza ha cambiado; permanecen invariables. El aborto directo, es decir querido como un fin o como un medio, es gravemente contrario a la ley moral. Pues la iglesia sostiene que debe ser tratado como una persona desde la concepción, el embrión deberá ser defendido en su integridad, cuidado y atendido médicamente en medida de lo posible, como todo otro ser humano.

A manera de conclusión, en cuanto a la postura de la religión más influyente en nuestro país, citaremos los cambios de la MADRE TERESA DE CALCUTA una de las más grandes mujeres que dio la naturaleza humana; así decía: “las naciones que han legalizado el aborto, son realmente pobres, porque carecen de respeto por la vida, que es la base de la dignidad humana, si una madre puede ultimar a su propio hijo en sus entrañas, que nos queda a uds. y a mi si nos matamos unos a otros. La mayor amenaza de la actualidad contra la paz del mundo es el grito de los niños que están muriendo en el vientre de su madre.

El aborto o la práctica de este es un problema que hace evidentes las desigualdades sociales y las diferencias de clases. Las mujeres que carecen de recursos económicos arriesgan su salud y muchas veces su vida.

En México y en nuestro país, la práctica del aborto es un problema que hace evidentes las desigualdades sociales y las diferencias de clases. Las mujeres que carecen de recursos

económicos arriesgan su salud y muchas veces su vida cuando deciden interrumpir su embarazo, con personal no calificado para practicarlo, mientras que otras, que tienen las posibilidades económicas acuden a servicios médicos calificados de alto costo para que se les realice. Tal situación es claramente injusta y discriminatoria, y viola los derechos humanos de las mujeres de nuestro país.

En la mayoría de los casos, las mujeres carecen de una atención post aborto integral que incluya asesoría ginecológica y emocional. Debido al ambiente de clandestinidad en el que estas prácticas ocurren, las mujeres no acuden a revisiones médicas posteriores, debido a que los servicios a los que acuden no son de su confianza y no desean regresar, así como por el deseo de olvidar una decisión que fue tomado como último recurso.

La falta de poder económico para poder sostener decorosamente una familia de 4 a 5 miembros, origina que una mujer busque un aborto. La falta de dinero para poder llevar una vida con dignidad ocasiona que la mujer, con 3 o más hijos, piense en un aborto poniendo hasta en peligro su vida misma. Por lo tanto, el desempleo, el subempleo y salarios bajos, son causas de aborto ilegal.

Otro punto importante a señalar; en una gran parte de las áreas marginales o de pobreza extrema, la población de bajos recursos vive en habitación de una sola pieza. Es fácil imaginarse la desesperación y angustia de un obrero que trabajo de 8 a 12 horas cuando llega a una pieza con niños que lloran, que gritan y que no dejan ni dormir ni descansar física y mentalmente.

La pobreza no ha sido un impedimento para que se conciban hijos, aun en viviendas donde hay muy poco espacio, donde la habitación es de muros de madres o de adobe, piso de

tierra o de cemento, el techo de concreto, de cartón o de lámina, donde habitan numerosas familias; generando hacinamiento y promiscuidad, lo que origina una contaminación física y moral de consecuencias incalculables en la sociedad.

El aborto por causas económicas se halla íntimamente conectado con el aborto terapéutico, en todos aquellos los casos en que existe en la madre una condición de pobreza y alteraciones filológicas en la madre, están anémicas y enflaquecidas por falta de alimentación.

Las principales víctimas de que se niegue la legalización del aborto, son los sectores más marginados, mujeres pobres que viven en condiciones insalubres y sin conocimiento para hacer valer sus derechos y de fuerza política para hacer valer su voz y decisión.

Nuestra sociedad está compuesta por diferentes estratos sociales, lo que a su vez genera diferentes posturas en torno al aborto.

El aborto por causas sociales constituye uno de los aspectos más importantes; por un lado, la terrible realidad de la pobreza y aun miseria de la mayoría de los hogares en los cuales el aumento del número de miembros constituye un serio problema económico; también lo constituye el interés de proteger la vida humana, la familia o el interés demográfico.

Nuestro sistema social tiene todos los elementos necesarios para la prostitución y el aborto ilegal: dinero en abundancia en pequeños grupos y pobreza y miseria en la mayoría. Los que cuentan con mucho dinero practican una prostitución disfrazada con amigas y novias, dichas prostitución es por placer y es pagada con artículos de lujo o de consumo (joyas, pieles, zapatos, sedas, etc.) El aborto para estos grupos

es, muy fácil, debido a que disponen de mayores recursos para que se les pueda realizar esta práctica con abortistas buenos y caros.

Para el segundo grupo, que es la mayoría, las pobres, la prostitución que ejercen es francamente mercenaria, venden su cuerpo por hambre, torpeza e ignorancia. Estas mujeres cuando abortan son las que van a parar a los hospitales oficiales de la más baja categoría o al panteón.

¿Es cierto que el feto es una forma de vida? Claro que sí. Lo forman células vivas, está creciendo y procesando energía, tiene la capacidad de madurarse y reproducirse, tiene un sistema genético y demás, ¿Matará el aborto esa forma de vida? Si, cómo no

Bueno, ¿entonces el aborto, no es matar a otro ser humano? No, claro que no. Un feto todavía no es un ser humano, P-S más bien como una semilla o un germen de ser humano. Está vivo, pero también están vivas todas las otras células del cuerpo de la mujer, Todavía. no tiene vida propia. Todavía no es una vida separada de la vida de la mujer en cuyo útero está. El hecho de que algo tenga las características de la "vida" no quiere, decir que hay que preservarlo necesariamente. Esto es obvio. Pensemos en eso por un momento: los seres humanos matamos seres vivos todo el tiempo por un bien mayor, Lo hacemos cada vez que comemos: todas las frutas, verduras y carnes vienen de plantas y animales que han muerto para alimentarnos. Lo hacemos cada vez que cortamos un árbol para hacer leña, cada vez que tomamos antibióticos para matar los microbios que nos enferman, cada vez que matamos a otro ser humano en defensa personal o para impedir que le cause sufrimientos y muerte a otros seres humanos, Mejor dicho, matamos Linos seres vivos para preservar enriquecer otras vidas, ¿Y la vida de la mujer-, ¡-a vida de la mujer obligada a

continuar un embarazo no deseado está en peligro. Puede tener que hacerse un aborto clandestino, que la puede matar, Y si tiene un hijo que no quería, su vida quedará debilitada y degradada. Perderá orgullo y respeto por sí misma porque la sociedad le ha dicho que no vale nada: ¡a un montón de células que ni siquiera son un ser humano todavía le dan más respeto y mas valor que a ella! Como no le permiten controlar su propio cuerpo, su propia reproducción, como no le permiten decidir si quiere ser madre ni cuándo, no tiene más libertad que una esclava.

Si una mujer quiere interrumpir un embarazo (por la razón que sea), debe tener la libertad de abortar sin complicaciones. Esto es por un bien mayor: por la salud y bienestar general de esa mujer, cuya vida debemos valorar más que la de un feto en formación.

Y por el bien de la humanidad. Al fin y al cabo, ¿no le conviene a toda la humanidad que las mujeres no sean esclavas? Las fuerzas antiabortistas no están de acuerdo, en absoluto Han mostrado con toda claridad que para ellas la vida del feto es más importante y tiene más valor que la vida de la mujer en cuyo útero está, Desde un punto de vista social, la gente que quiere arrebatarse a la mujer el derecho al aborto no es más que un conjunto de fanáticos.

Pero desde un punto de vista científico, también son unos tontos ignorantes o unos mentirosos calculadores, Un feto no es un bebé: Es parte del cuerpo de la mujer ¿Han visto las fotos que muestran? Son ampliaciones de fetos casi listos para nacer (pero la verdad es que más del 90% de los abortos se hacen en los tres primeros meses de embarazo). Muestran esas fotos para hacer creer que todos los fetos abortados son como bebitos preciosos que dan ganas de cargar, ¡Pero no lo son! ¡Ni se

aproximan a eso! ¿Y han notado cómo esos fetos flotan solos, como si no estuvieran dentro de una mujer

Estas organizaciones antiabortistas aprovechan el hecho de que a mucha gente la mantienen en la ignorancia y no sabe cómo funciona su cuerpo: qué pasa dentro del cuerpo, el desarrollo de un embarazo, etc., Miremos con los ojos abiertos como se desarrolla un feto, La verdad es que el embarazo es un proceso que toma tiempo. Y no es un suceso misterioso guiado por fuerzas externas. Es parte de los procesos normales del cuerpo de la mujer, No del hombre, que no tiene nada que ver con el embarazo, fuera de poner el semen. No de la iglesia ni del gobierno ni de ninguna otra persona. Ocurre en el cuerpo de la mujer. El óvulo pasa a ser un feto y crece nueve meses sólo porque la fisiología de la mujer (el funcionamiento de su cuerpo) hace que ocurran esos cambios,

Repasemos lo que pasa en el primer trimestre de embarazo (de 1 a 13 semanas desde la última menstruación): Todo comienza con un óvulo (célula de reproducción de la mujer) y un espermatozoide (célula de reproducción del hombre), Los dos están vivos Durante más o menos 30 años de su vida, una mujer suelta uno o más óvulos vivos de los ovarios cada mes. ¿Una cantidad de óvulos a lo largo de la vida! ¡Cada vez que un hombre eyacula suelta de 200 a 400 MILLONES DE ESPERMATOZOIDES VIVOS. La mayoría se muere, Es curioso, que aunque los óvulos y los espermatozoides también son "vida", ¡los antiabortistas no se han puesto a salvarlos"!

Si uno solo de esos espermatozoides pasa de la vagina de la mujer al útero, sube por uno de los tubos de Falopio (los tubos situados a los lados de los ovarios que recogen el óvulo que estos sueltan) y se tropieza con un óvulo maduro, puede fertilizarlo. Eso quiere decir que se juntan, El resultado se llama un óvulo fertilizado. El óvulo fertilizado baja por el tubo.

Comienza como una célula, pero rápidamente se divide en dos, en cuatro y así sucesivamente. Para cuando el óvulo llega al útero (un músculo en forma de pera, hueco en el interior), todavía es mucho más pequeño que el punto al final de esta oración. Si ese óvulo se pega a las paredes del útero, el embarazo continúa. Si no se pega, será expulsado con la próxima menstruación. Cuando eso pasa (una forma de aborto espontáneo) la mujer no se alcanza a dar cuenta que estaba embarazada. Cuando el óvulo se implanta en el útero, comienzan una serie de cambios hormonales que hacen que la mujer no tenga la próxima menstruación.

Los análisis para ver si una mujer está embarazada miden el nivel de esas hormonas en la sangre o en la orina. Al óvulo implantado ahora se le llama un embrión. Sus células comienzan a cambiar de posición y él comienza a cambiar de forma, Las células están comenzando a "diferenciarse". Eso quiere decir que están empezando a tener diferentes funciones y a formar diferentes tejidos, que más tarde serán las partes del cuerpo. Por ejemplo, unas células serán de la piel, otras de los ojos, otras del corazón, A las tres semanas de embarazo, el embrión apenas mide 2 milímetros de largo, o sea, como el tamaño de la letra "o". La placenta se forma por una combinación de tejidos del útero de la mujer y tejidos del embrión. Es una masa de tejido con muchas venitas, que conecta el embrión al sistema circulatorio de la mujer. Durante todo el embarazo el feto permanece conectado a la placenta por el cordón umbilical.

La placenta demuestra que el feto es parte del cuerpo de la mujer durante todo el embarazo, El embrión no puede alimentarse, eliminar sus desperdicios ni respirar por su cuenta. Recibe oxígeno y alimentos (y a veces cosas perjudiciales) de la sangre de la mujer a través de la placenta y el cordón (umbilical. De la misma forma elimina sus desperdicios: la sangre de la mujer, se lleva el dióxido de carbono y la urea. Del mismo modo

que una sola célula viva no puede sobrevivir independientemente. De un cuerpo, el embrión no puede sobrevivir Independientemente del cuerpo de una mujer porque en realidad es parte de ella.

A las cuatro semanas, el embrión comienza a parecerse a un renacuajo, ¡inclusive tiene agallas de pescado y cola! Los embriones de muchas especies de animales pasan por esa etapa; esto nos recuerda que todos evolucionamos de los mismos animales. El embrión ahora mide 5 mm, menos que esto, 000. Al tercer mes el embrión, ahora llamado un feto, comienza a coger una forma más "humana": le salen brazos, piernas, dedos y órganos sexuales. Está pasando por una etapa de cambios rápidos, pero sus órganos internos, músculos, esqueleto y sistema nervioso todavía están sin desarrollar, Ahora mide 25 mm.

OTRAS INDICACIONES Y ARGUMENTOS PARA INDUCIR:

La indicación terapéutica el aborto provocado es hasta cierto punto comprensible, aunque nunca pueda ser éticamente tolerable; se trataba de optar por la vicia de la madre en contra de la del hijo, del derecho el adulto en contra del derecho del niño no nacido. Moral y científicamente debemos responder de una manera taxativa, hoy no existe tal indicación. Consecuentemente, no habría excusas para abortar, puesto que el aporte altamente positivo de la técnica y los modernos recursos terapéuticos resuelven satisfactoriamente las dificultades.

La Indicación Eugénica:

Por la llamada indicación eugenésica se considera lícito aniquilar en el seno de la madre la vida de una criatura que ha de

venir al mundo con una carga hereditaria de taras y enfermedades.

Esta indicación parte del desconocimiento total o de la negación del verdadero valor de la vida humana y conduce inexorablemente a un gran número de asesinatos, a menudo solo fundados en un discutible porcentaje de Probabilidades negativas.

La Eugenesia:

La eugenesia no es en sí misma una cosa mala, por el contrario, la lucha contra la enfermedad. El dolor y la muerte constituyen el fin nobilísimo de la medicina.

El sentido etimológico el término eugenesia, de origen griego, es el de buen nacimiento o buena generación y anuncia la aparición de un ser humano con un bagaje genético normal y apto para un desarrollo pleno de todas sus potencialidades físicas y espirituales.

Una cosa es procurar y otra suprimir al enfermo para que con el desaparezca la enfermedad, Esto que nos parece horroroso, sin embargo, fue propuesto con respecto a los enfermos de SIDA.

Juan Pablo decía: "abiertas las puertas a la muerte:

¿quién las podrá cerrar?

El Diagnóstico Prenatal:

Existen numerosas enfermedades originadas en anomalías genéticas y cromosómicas transmitidas por vía hereditaria" hay también enfermedades infecciosas que,

contraídas por la mujer durante la época del embarazo, presumiblemente producen malformaciones en el feto y él bebe nace discapacitado, Antiguamente la tara solo podía constatarse después del nacimiento del niño; raramente se sacrificaba a un ser humano por sus deficiencias (Salvo en Esparta). El advenimiento del Cristianismo despierta el sentido de la dignidad de toda vida humana porque considera que todo hombre posee un alma espiritual y esta tiene sin destino de eternidad, al ser bautizado, todo niño se convierte en templo del ESPIRITU SANTO y un día será feliz para siempre, por lo cual merece toda nuestra veneración y respeto. Los grandes adelantos científicos permiten en la actualidad conocer la situación de salud o de enfermedad del feto. Hay cerca de cincuenta enfermedades que pueden ser curadas o paliada en el mismo estadio fetal, El más importante y difundido actualmente es la amniocentesis acompañada del examen y estudio del líquido amniótico, la amniocentesis consiste en una punción trasabdominal y trasuterina que permite llegar con una aguja a la cavidad amniótica y extraer un poco del líquido que se encuentra en ella y en el cual el feto está, inmerso. Este procedimiento se realiza generalmente con fines diagnósticos de maduración y vitalidad fetal, insuficiencia placentaria y de incompatibilidad del factor RH.

Este artificio técnico sirve para obtener información de la constitución genética del feto al extraer células fetales que normalmente hay en él. Estas se cultivan y estudian cromosómicamente. La técnica no es sencilla y es siempre riesgosa para el feto. Se puede así obtener informaciones sobre el sexo del bebé, enfermedades ligadas al sexo, defectos metabólicos y permite también el diagnóstico de aberraciones cromosómicas como es el síndrome de DOWN.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

Es **APLICADA**; Se caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos que se adquieren. La investigación aplicada se encuentra estrechamente vinculada con la misma naturaleza de la investigación, de acuerdo a los resultados obtenidos en el proceso de la investigación.

3.1.2 Nivel de investigación:

El nivel de investigación en la presente investigación es el nivel **DESCRIPTIVO y EXPLICATIVO**, Por cuanto las investigaciones de nivel descriptivo, consiste, fundamentalmente, en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores por lo que se refiere al objeto de estudio de examinar un tema o problema poco estudiado. Y del mismo modo el nivel explicativo trata de efectuar un proceso de abstracción a fin de destacar aquellos elementos, aspectos o relaciones que se consideran básicos para comprender los objetos y procesos.

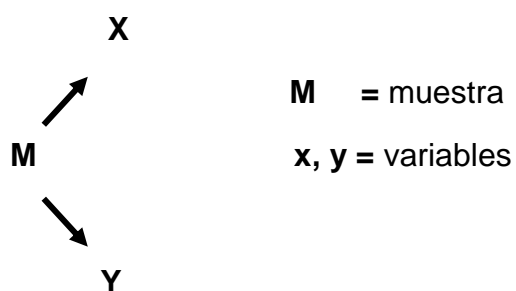
3.2. Método de investigación.

Partiendo de un enfoque holístico y sistémico, se utilizaron métodos generales y específicos tales como: **La observación**, usado para obtener conocimiento del fenómeno problemático presente en la realidad jurídico – social; **el analítico**, fue usado para efectuar una descripción razonada de la situación problemática descomponiéndola en aspectos que lo conforman y caracterizan así como para realizar un estudio minucioso del problema; **el histórico**, fue usado para determinar el desarrollo de la epistemología a través del tiempo; **el dogmático** fue usado para consignar los principales planteamientos doctrinales sobre los métodos del conocimiento, la epistemología jurídica y educación, concepciones sobre la epistemología doctrinas de derecho y los correspondientes aspectos filosóficos.

3.3. Diseño y esquema de investigación

El diseño de la presente investigación es el NO EXPERIMENTAL siendo su enfoque cualitativo, observando los fenómenos tal y como se dan en su contexto a partir de información.

Al esquematizar este diseño de investigación obtenemos el siguiente diagrama:



3.4. Población y muestra

3.4.1. Población:

LO CONSTITUYEN	
Jueces	8
Fiscales	8
Abogados	50
Investigadas	40
TOTAL	106

3.4.2. Muestra:

La muestra se conformó por el muestreo NO PROBABILISTICO de manera empírica o azar por un total de Por ser finitaypor decisión del investigador fue el muestreo poblacional quedando constituido por 8 Jueces, 8 Fiscales, 50 abogados y 40 víctimas del caso. Decisión.

3.4.3. Unidades de análisis

Expedientes Judiciales que se encuentra en la Corte Superior de Justicia de Ucayali y Abogados litigantes en la ciudad de Pucallpa especialistas en materia penal. Debidamente representada por los accionados.

3.5. Definición operativa de los Instrumentos de Recolección de Datos.

En primer lugar se debe precisar que para que un instrumento cumpla con su cometido, es decir constituya el medio más eficaz para la recolección de los datos en una investigación, debe cumplir con dos requisitos esenciales: **la validez** es decir que debe medir lo que debe medir y la **confiabilidad**, es decir que aplicado varias veces a una muestra los datos deben ser similares, partiendo de esta premisa los instrumentos que se utilizaran en el presente de tesis serán: un cuestionario dirigido a los abogados, que cuenta con ítems, destinados a recolectar los datos necesarios sobre las variables en estudio.

3.6. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.

3.6.1. Técnica de recojo de datos:

Las técnicas utilizadas en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

- **recopilación documental:** Por cuanto se realizó la revisión de libros, revistas, informaciones obtenidas de internet y otros documentos que tengan relación con la investigación.
- **fichaje:** Se utilizó para el almacenamiento de la bibliografía, de textos importantes (textuales o de transcripción) y de artículos y contribuciones seriadas como revistas jurídicas y periódicos.
- **Entrevista:** Se elaboró un diseño estructurado a fin de obtener respuestas que deriven de la interacción verbal con personas conocedores del problema de investigación.

3.6.2. Instrumentos a utilizar para obtener información

Son los recursos auxiliares que nos sirven para recolectar los datos de las fuentes, con el manejo de las técnicas adecuadas para cada una de ellas y que nos permite obtener la información para la realización de nuestra investigación, por lo que se utilizó los siguientes instrumentos:

- **CUESTIONARIO**, fue aplicada a la comunidad jurídica del Distrito Judicial de Ucayali tanto de los propios actores de la administración de justicia y a los propios justiciables. (Jueces, Fiscales, Abogados e investigadas).

3.7. Procesamiento de Datos

3.7.1. Técnica para el procesamiento de datos

Son los procedimientos que nos permiten el procesamiento de los datos, a través de la información de las fuentes seleccionadas y con las cuales se realizó la investigación, por lo que utilizamos las siguientes técnicas: la estadística descriptiva y la estadística inferencial, lo cual nos permitió contrastar la hipótesis propuesta al inicio del trabajo.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

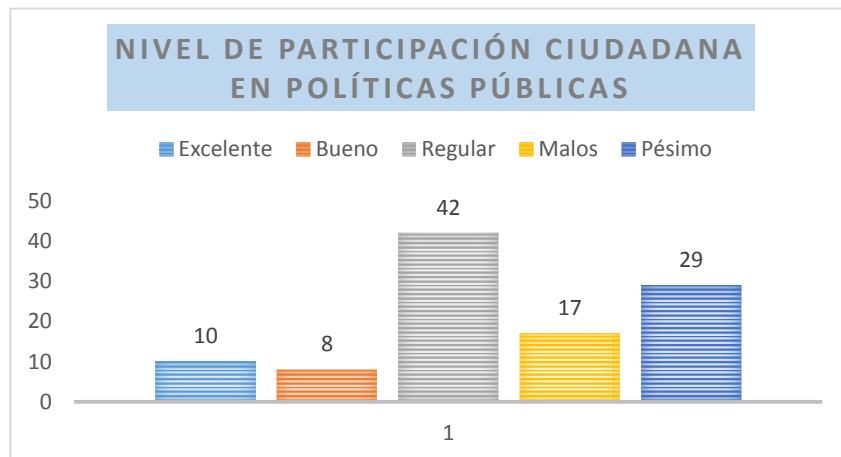
CUADRO N°1

NIVEL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN POLÍTICAS PÚBLICAS

ESCALA VALORATIVA	Fi	fi%
Excelente	10	9.4%
Bueno	8	7.5%
Regular	42	39.6%
Malos	17	16.0%
Pésimo	29	27.4%
TOTAL	106	100.0%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACION: PROPIA



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

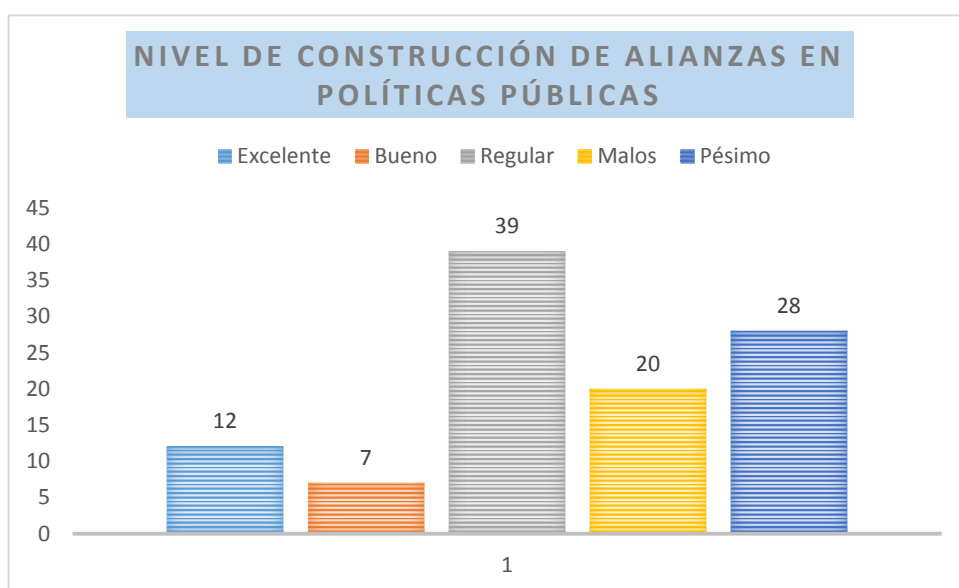
Según los datos procesados del ítem N° 01 se muestra que 42 de las personas jurídicas y naturales que representan el 39.6%, afirmaron que la ciudadanía participa de manera regular en las políticas públicas. Por otro lado 8 de las personas jurídicas y naturales que representan un 7.5%, estimaron que es bueno la participación en políticas públicas.

CUADRO N°2
NIVEL DE CONSTRUCCIÓN DE ALIANZAS EN POLÍTICAS PÚBLICAS

ESCALA VALORATIVA	fi	fi%
Excelente	12	11.3%
Bueno	7	6.6%
Regular	39	36.8%
Malos	20	18.9%
Pésimo	28	26.4%
TOTAL	106	100.0%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACION: PROPIA



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

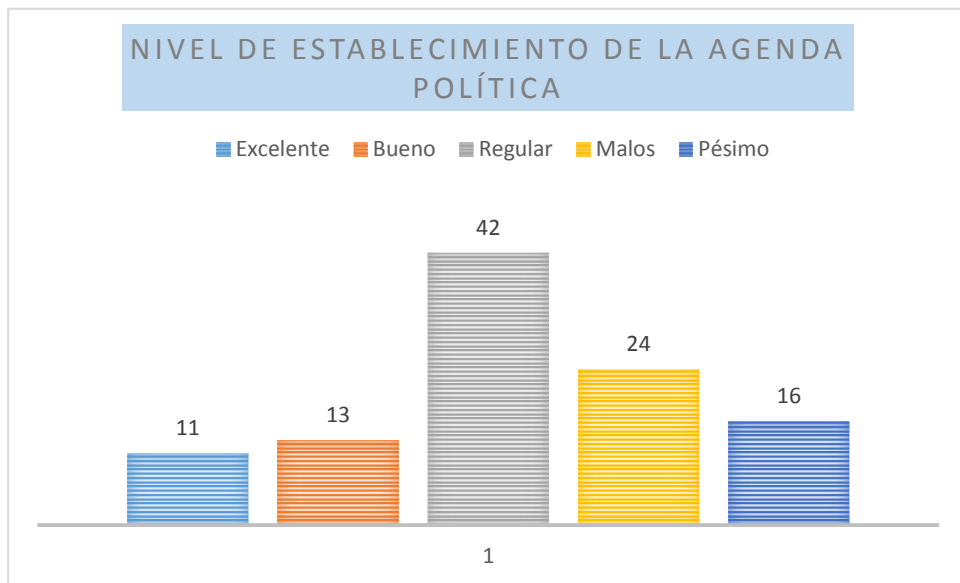
Según los datos observados del ítem N° 02 se muestra que 39 de las personas jurídicas y naturales que representan el 36.8%, afirmaron que la ciudadanía participa de manera regular en las políticas públicas. Por otro lado 7 de las personas jurídicas y naturales que representan un 6.6%, estimaron que es bueno nivel de construcción de alianzas en políticas públicas.

CUADRO N°3
NIVEL DE ESTABLECIMIENTO DE LA AGENDA POLÍTICA

ESCALA VALORATIVA	fi	fi%
Excelente	11	10.4%
Bueno	13	12.3%
Regular	42	39.6%
Malos	24	22.6%
Pésimo	16	15.1%
TOTAL	106	100.0%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACION: PROPIA



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

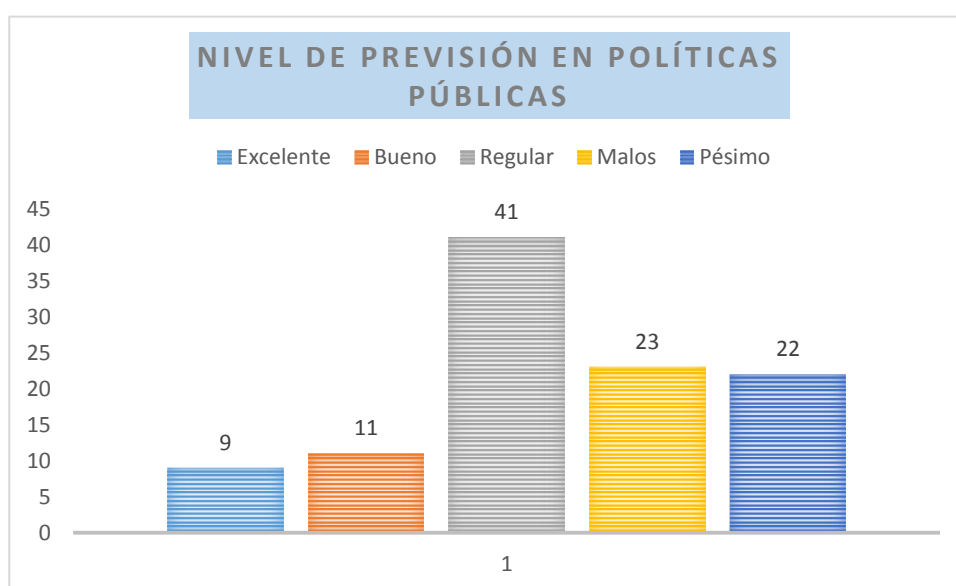
Según los datos procesados del ítem N° 03 se muestra que 42 de las personas jurídicas y naturales que representan el 39.6%, afirmaron que la ciudadanía participa de manera regular en el nivel de establecimiento de la agenda política. Por otro lado 11 de las personas jurídicas y naturales que representan un 10.4%, estimaron el nivel de establecimiento de la agenda política.

CUADRO N°4
NIVEL DE PREVISIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS

ESCALA VALORATIVA	Fi	fi%
Excelente	9	8.5%
Bueno	11	10.4%
Regular	41	38.7%
Malos	23	21.7%
Pésimo	22	20.8%
TOTAL	106	100.0%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACION: PROPIA



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

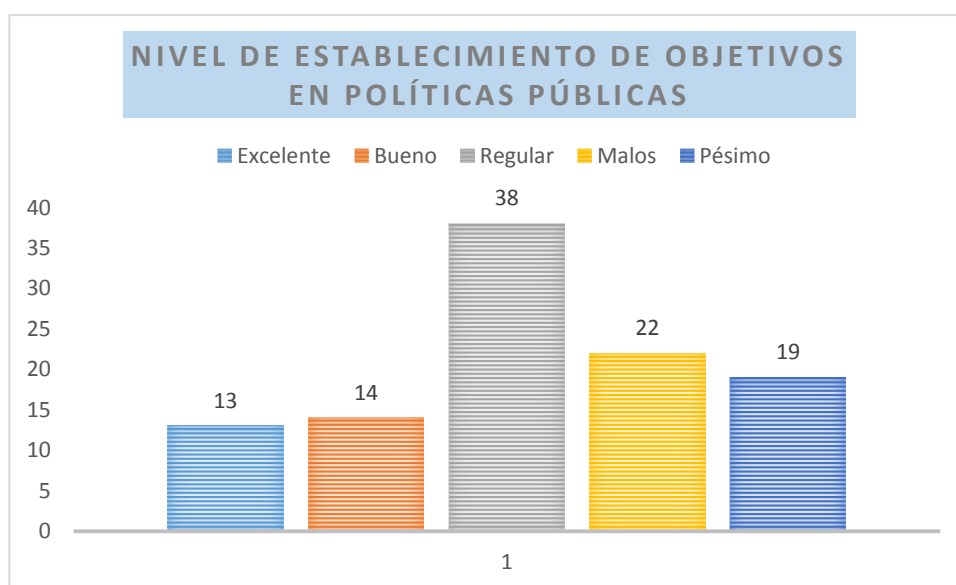
Según los datos observados en el ítem N° 04 se muestra que 41 de las personas jurídicas y naturales que representan el 38.7%, afirmaron que se da de manera regular el nivel de prevención en políticas públicas. Por otro lado 9 de las personas jurídicas y naturales que representan un 8.5%, estimaron que es excelente el nivel de prevención en políticas públicas.

CUADRO N°5
NIVEL DE ESTABLECIMIENTO DE OBJETIVOS EN POLÍTICAS PÚBLICAS

ESCALA VALORATIVA	fi	fi%
Excelente	13	12.3%
Bueno	14	13.2%
Regular	38	35.8%
Malos	22	20.8%
Pésimo	19	17.9%
TOTAL	106	100.0%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACION: PROPIA



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

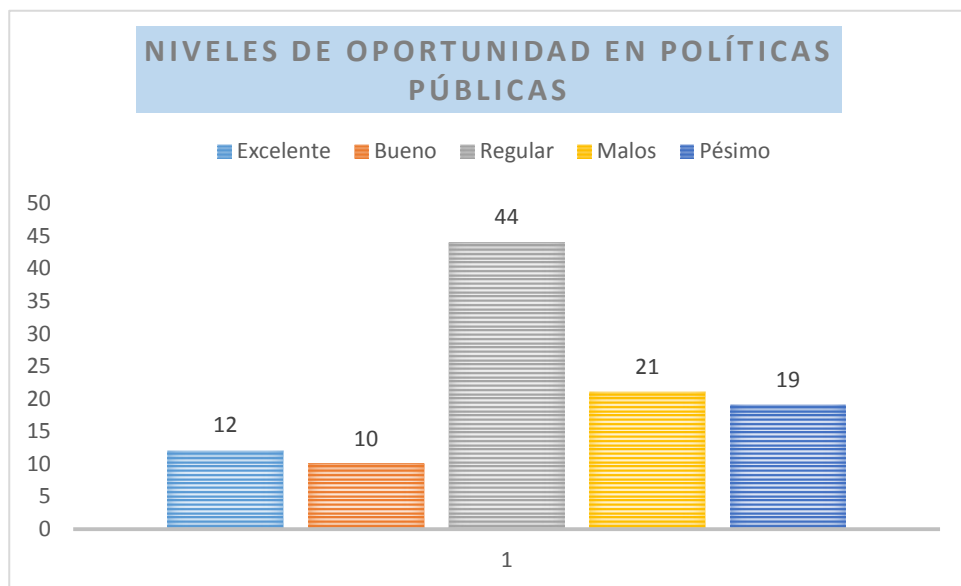
Según los datos procesados del ítem N° 05 se muestra que 38 de las personas jurídicas y naturales que representan el 35.8%, afirmaron que la ciudadanía participa de manera regular en las políticas públicas. Por otro lado 13 de las personas jurídicas y naturales que representan un 12.3%, estimaron que es excelente el nivel de establecimientos de objetivos en políticas públicas.

CUADRO N°6
NIVELES DE OPORTUNIDAD EN POLÍTICAS PÚBLICAS

ESCALA VALORATIVA	fi	fi%
Excelente	12	11.3%
Bueno	10	9.4%
Regular	44	41.5%
Malos	21	19.8%
Pésimo	19	17.9%
TOTAL	106	100.0%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACION: PROPIA



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

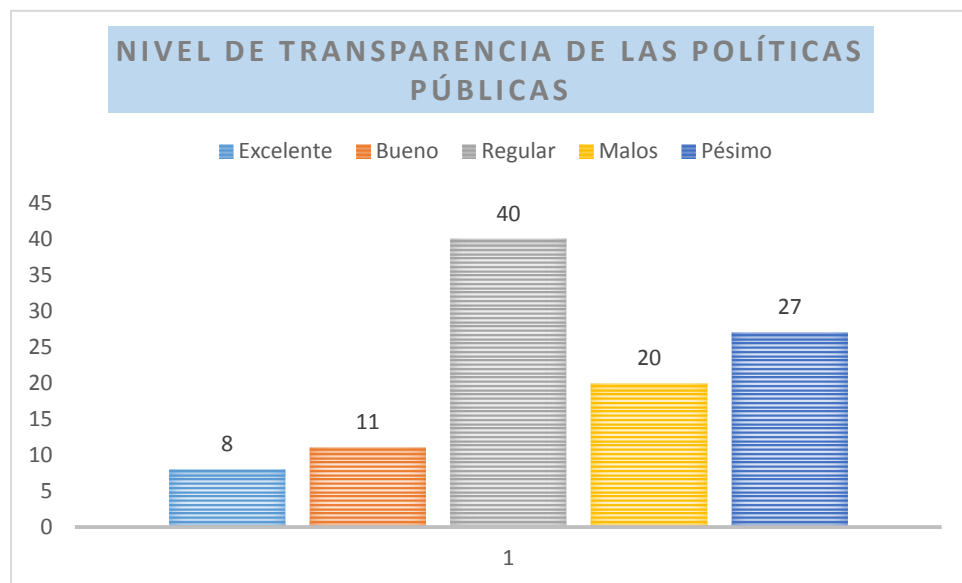
Se observa en el ítem N° 6 que 44 de las personas jurídicas y naturales que representan el 41.5%, afirmaron que los niveles de oportunidad en políticas públicas se dan de manera regular. Por otro lado 10 de las personas jurídicas y naturales que representan un 9.4%, estimaron una escala valorativa de bueno al nivel de oportunidad en políticas públicas.

CUADRO N°7
NIVEL DE TRANSPARENCIA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

ESCALA VALORATIVA	fi	fi%
Excelente	8	7.5%
Bueno	11	10.4%
Regular	40	37.7%
Malos	20	18.9%
Pésimo	27	25.5%
TOTAL	106	100.0%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACION: PROPIA

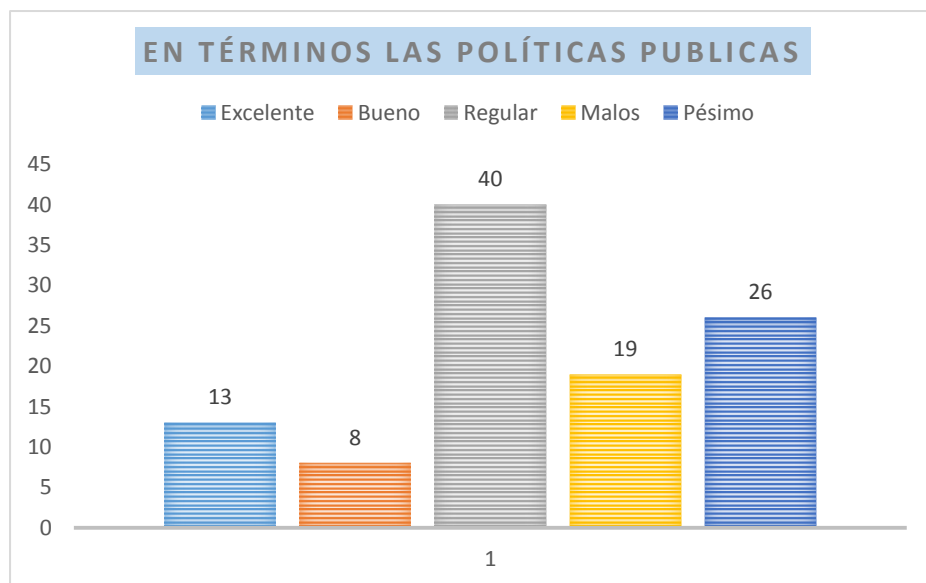


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Se observa en el ítem N° 7 que 40 de las personas jurídicas y naturales que representan el 37.7%, afirmaron que el nivel de transparencia de las políticas públicas es de manera regular. Por otro lado 8 de las personas jurídicas y naturales que representan un 7.5%, estimaron que es excelente el nivel de transparencia la participación en políticas públicas.

**CUADRO N°8
EN TÉRMINOS LAS POLÍTICAS PÚBLICAS**

ESCALA VALORATIVA	fi	fi%
Excelente	13	12.3%
Bueno	8	7.5%
Regular	40	37.7%
Malos	19	17.9%
Pésimo	26	24.5%
TOTAL	106	100.0%
FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO		
ELABORACION: PROPIA		



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

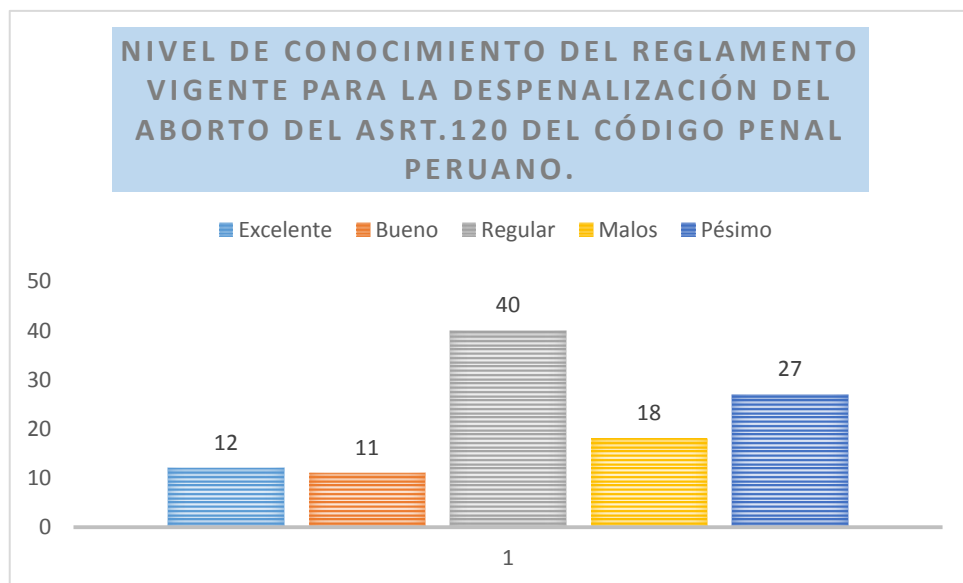
Según los datos procesados del ítem N° 08 se muestra que 40 de las personas jurídicas y naturales que representan el 37.7%, afirmaron que la ciudadanía participa de manera regular en términos de políticas públicas. Por otro lado 8 de las personas jurídicas y naturales que representan un 7.5%, estimaron que es bueno en términos de políticas públicas.

CUADRO N°9**NIVEL DE CONOCIMIENTO DEL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO DEL ASRT.120 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.**

ESCALA VALORATIVA	Fi	fi%
Excelente	12	11.3%
Bueno	11	10.4%
Regular	40	37.7%
Malos	18	17.0%
Pésimo	27	25.5%
TOTAL	108	101.9%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACION: PROPIA

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

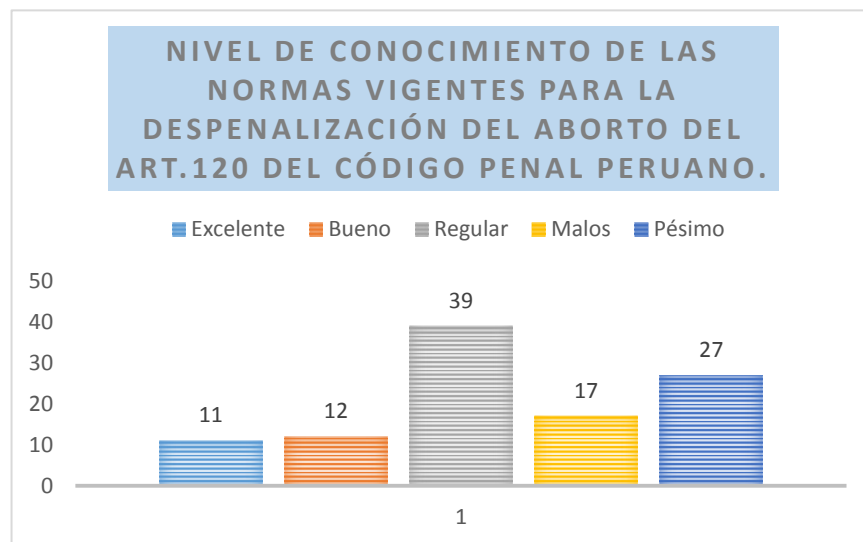
Según los datos procesados del ítem N° 9 se muestra que 40 de las personas jurídicas y naturales que representan el 37.7%, afirmaron que se da de manera regular el nivel conocimiento del reglamento vigente para la despenalización del aborto. Por otro lado 11 de las personas jurídicas y naturales que representan un 10.4%, estimaron que es bueno el nivel de despenalización del aborto.

CUADRO N°10
NIVEL DE CONOCIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES PARA LA
DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO DEL ART.120 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.

ESCALA VALORATIVA	Fi	fi%
Excelente	11	10.4%
Bueno	12	11.3%
Regular	39	36.8%
Malos	17	16.0%
Pésimo	27	25.5%
TOTAL	106	100.0%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACION: PROPIA



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

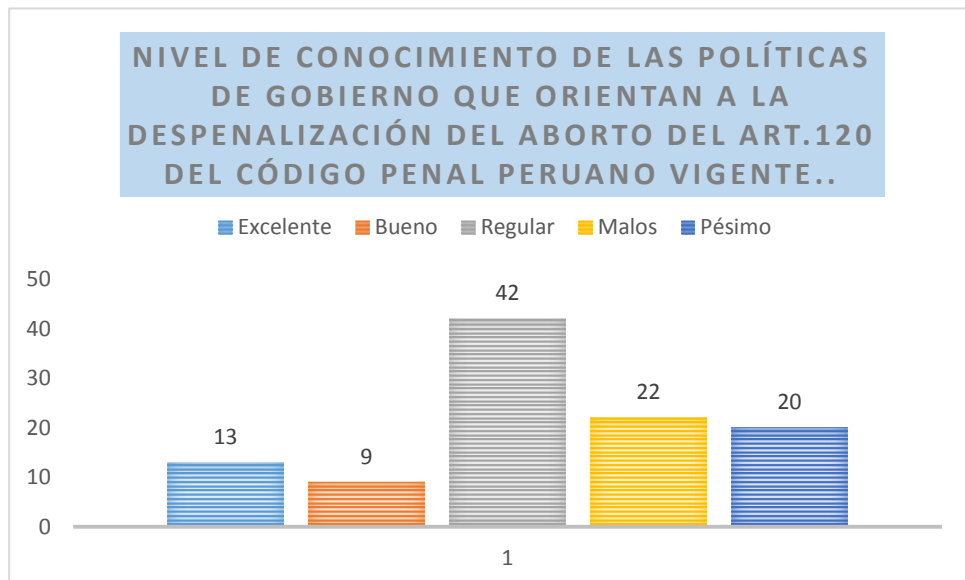
Según los datos procesados del ítem N° 10 se muestra que 39 de las personas jurídicas y naturales que representan el 36.8%, afirmaron que nivel de conocimiento de las normas vigentes para la despenalización del aborto del art.120 del código penal peruano se da de manera regular. Por otro lado 11 de las personas jurídicas y naturales que representan un 10.4%, estimaron que es excelente el nivel de conocimiento de dichas normas.

CUADRO N°11**NIVEL DE CONOCIMIENTO DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO QUE ORIENTAN A LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO DEL ART.120 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO VIGENTE.**

ESCALA VALORATIVA	fi	fi%
Excelente	13	12.3%
Bueno	9	8.5%
Regular	42	39.6%
Malos	22	20.8%
Pésimo	20	18.9%
TOTAL	106	100.0%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACION: PROPIA

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Según los datos procesados del ítem N° 11 se muestra que 42 de las personas jurídicas y naturales que representan el 39.6%, afirmaron que nivel de conocimiento de las políticas de gobierno que orientan a la despenalización del aborto del art.120 del código penal peruano vigente es de manera regular. Por otro lado 9 de las personas jurídicas y naturales que representan un 8.5%, estimaron que es bueno la participación en políticas públicas.

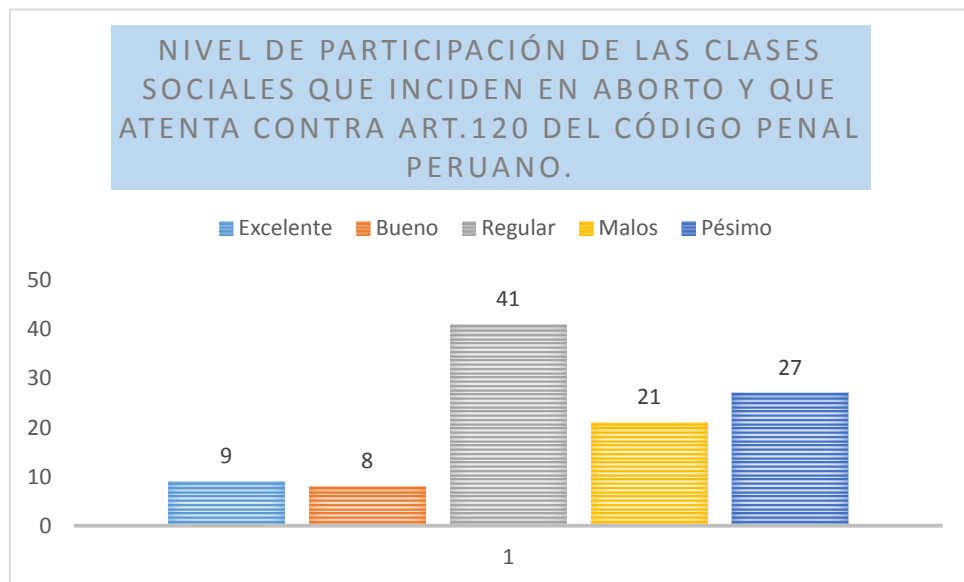
CUADRO N°12

NIVEL DE PARTICIPACIÓN DE LAS CLASES SOCIALES QUE INCIDEN EN ABORTO Y QUE ATENTA CONTRA ART.120 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.

ESCALA VALORATIVA	Fi	fi%
Excelente	9	8.5%
Bueno	8	7.5%
Regular	41	38.7%
Malos	21	19.8%
Pésimo	27	25.5%
TOTAL	106	100.0%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACION: PROPIA



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

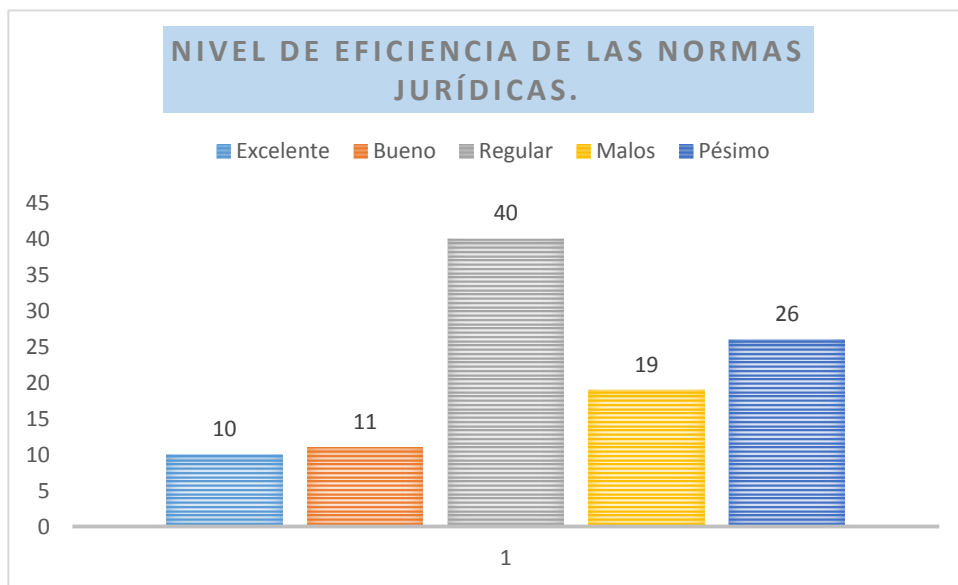
Según los datos procesados del ítem N° 12 se muestra que 41 de las personas jurídicas y naturales que representan el 38.7%, calificaron de manera regular el nivel de participación de las clases sociales que inciden en aborto y que atenta contra art.120 del código penal peruano. Por otro lado 8 de las personas jurídicas y naturales que representan un 7.5%, calificaron como bueno dicho ítem.

CUADRO N°13
NIVEL DE EFICIENCIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

ESCALA VALORATIVA	fi	fi%
Excelente	10	9.4%
Bueno	11	10.4%
Regular	40	37.7%
Malos	19	17.9%
Pésimo	26	24.5%
TOTAL	106	100.0%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACION: PROPIA



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

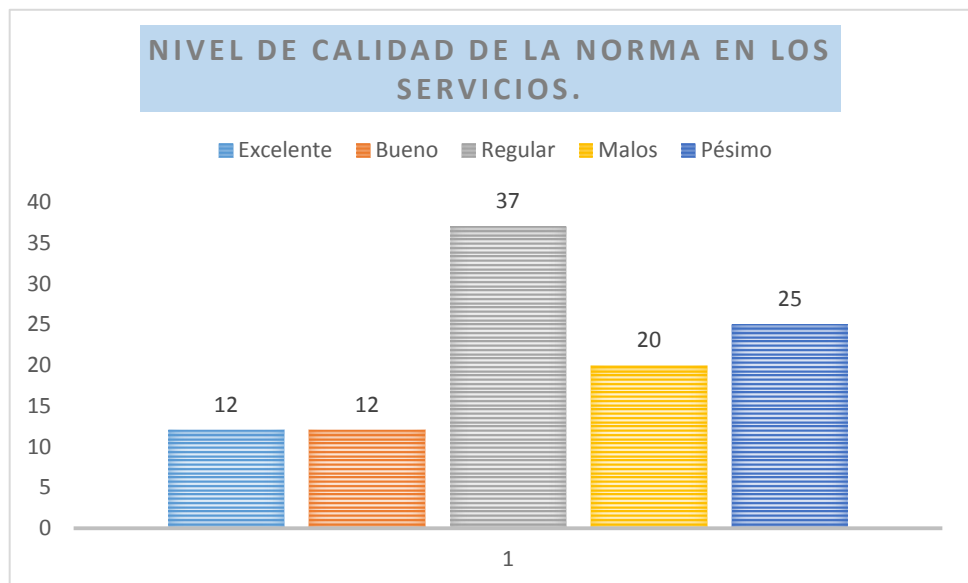
Se observa según los datos procesados del ítem N° 13 que 40 de las personas jurídicas y naturales que representan el 39.6%, calificaron como regular nivel de eficiencia de las normas jurídicas. Por otro lado 11 de las personas jurídicas y naturales que representan un 10.4%, calificaron como bueno el nivel de eficiencia de las normas jurídicas.

CUADRO N°14
NIVEL DE CALIDAD DE LA NORMA EN LOS SERVICIOS.

ESCALA VALORATIVA	fi	fi%
Excelente	12	11.3%
Bueno	12	11.3%
Regular	37	34.9%
Malos	20	18.9%
Pésimo	25	23.6%
TOTAL	106	100.0%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACION: PROPIA



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

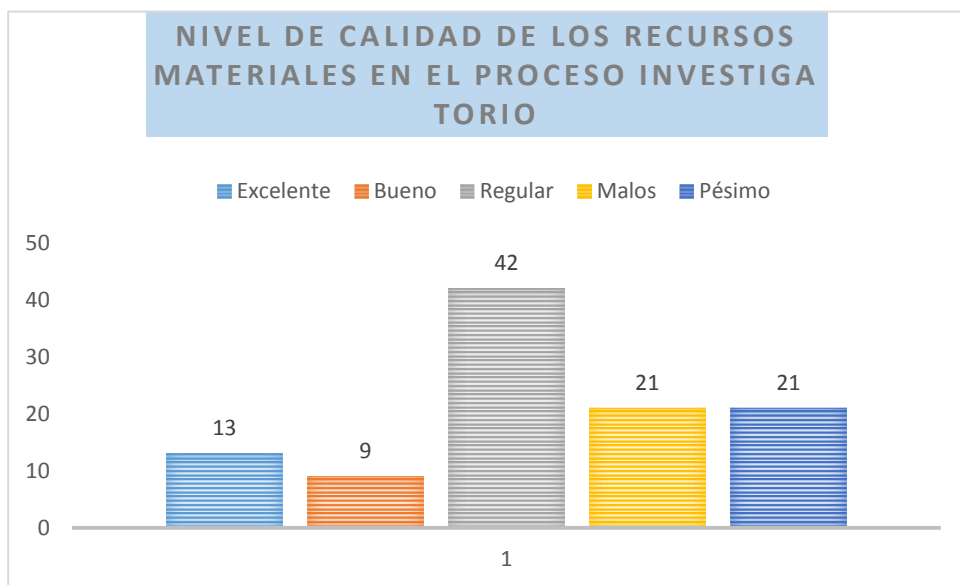
Se observa según los datos procesados del ítem N° 14 que 37 de las personas jurídicas y naturales que representan el 34.9%, calificaron en una escala valorativa de regular el nivel de calidad en los servicios. Por otro lado 12 de las personas jurídicas y naturales que representan un 11.3%, calificaron como bueno y excelente el nivel de calidad en los servicios.

CUADRO N°15
NIVEL DE CALIDAD DE LOS RECURSOS MATERIALES EN EL PROCESO
INVESTIGATORIO.

ESCALA VALORATIVA	Fi	fi%
Excelente	13	12.3%
Bueno	9	8.5%
Regular	42	39.6%
Malos	21	19.8%
Pésimo	21	19.8%
TOTAL	106	100.0%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACION: PROPIA



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

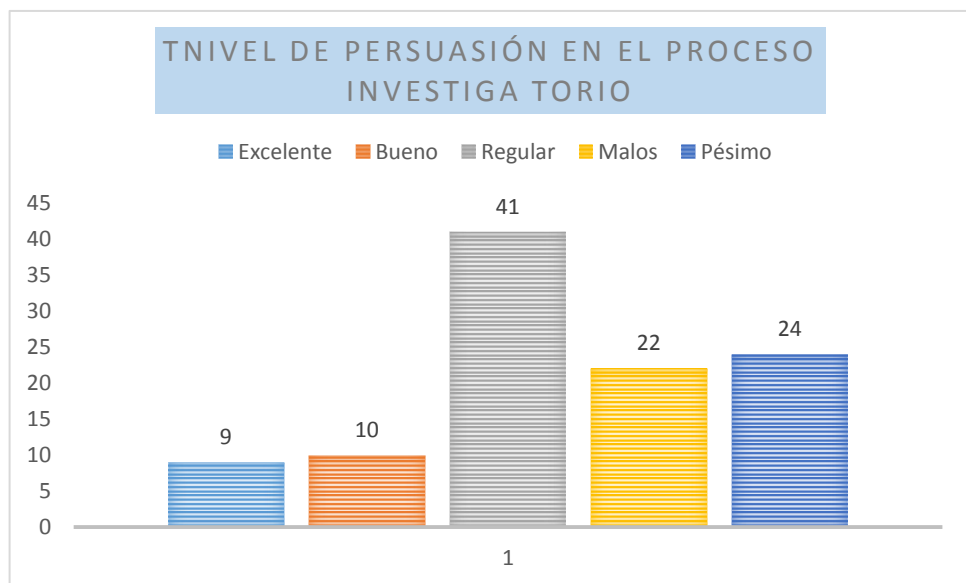
Según los datos procesados del ítem N°15 se muestra que 42 de las personas jurídicas y naturales que representan el 39.6%, calificaron como regular el nivel de calidad de los recursos materiales en el proceso investigador. Por otro lado 9 de las personas jurídicas y naturales que representan un 8.5%, calificaron como bueno dicho ítem.

CUADRO N°16
NIVEL DE PERSUASIÓN EN EL PROCESO INVESTIGATORIO

ESCALA VALORATIVA	Fi	fi%
Excelente	9	8.5%
Bueno	10	9.4%
Regular	41	38.7%
Malos	22	20.8%
Pésimo	24	22.6%
TOTAL	106	100.0%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACION: PROPIA



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

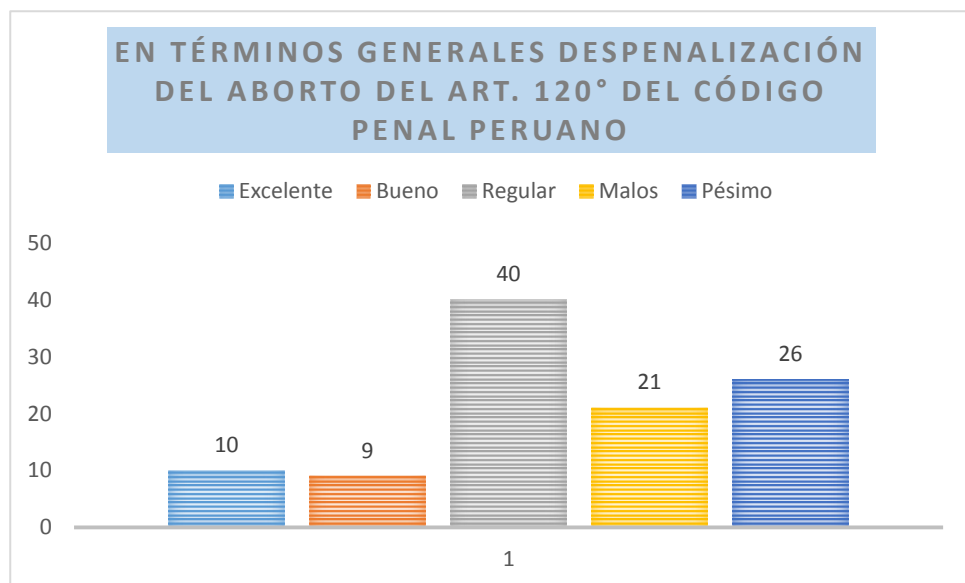
Según los datos procesados del ítem N° 16 se muestra que 41 de las personas jurídicas y naturales que representan el 38.7%, calificaron como regular el nivel de persuasión en el proceso investigador. Por otro lado 9 de las personas jurídicas y naturales que representan un 8.5%, calificaron como bueno el nivel de persuasión en el proceso investigador.

CUADRO N°17
EN TÉRMINOS GENERALES DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO DEL ART. 120° DEL
CÓDIGO PENAL PERUANO.

ESCALA VALORATIVA	Fi	fi%
Excelente	10	9.4%
Bueno	9	8.5%
Regular	40	37.7%
Malos	21	19.8%
Pésimo	26	24.5%
TOTAL	106	100.0%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACION: PROPIA



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Según los datos procesados del ítem N° 17 se muestra que 40 de las personas jurídicas y naturales que representan el 37.7%, calificaron como regular en términos generales despenalización del aborto del art. 120° del código penal peruano. Por otro lado 9 de las personas jurídicas y naturales que representan un 8.5%, calificaron como bueno dicho ítem.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5. Contrastación de Resultados con los referentes bibliográficos.

Contrastación de Resultados con los referentes bibliográficos.

En el Perú y el resto del mundo, pocos temas son tan controversiales como el aborto. En los países euro-asiáticos como: Rusia, China; Norteamérica y países latinoamericanos como: Brasil, Argentina y Uruguay, mantienen una posición liberal respecto al tema. Por el contrario, nuestro código penal prohíbe el aborto, salvo cuando la vida de la madre corre peligro. En nuestro país la figura jurídica del aborto, **es considerado a nivel del derecho penal como delito**, esta debe ser en forma sistémica, es decir, no solamente a nivel legal, sino tomando en cuenta principalmente la realidad de nuestra sociedad; ya que el derecho no puede ser desligado de la misma, como también con la política demográfica, la planificación familiar, el estado y la familia.

Sin embargo, nuestra legislación peruana al respecto (Código Penal de 1991) estipula que se penaliza todas las formas de aborto con excepción del terapéutico, e incluye como figuras atenuantes el aborto ético o sentimental y el aborto eugenésico.

Recientemente se aprobó a nivel de la Comisión Especial Revisora del Código Penal peruano del Congreso, un proyecto para despenalizar el aborto en casos de violaciones o de graves anomalías en el feto, lo que se conoce como aborto eugenésico, añadiéndose así al terapéutico. **Como era de esperarse la Iglesia Católica se opuso a esta medida**, generando opiniones divididas entre los miembros del gabinete ministerial, sin embargo, el debate está lejos de acabar aún fuera del rango ministerial.

Las voces de protesta de un sector de la población obligó al legislador a cambiar su planteamiento tipificando como aborto privilegiado o atenuado estas dos modalidades, tal como aparece en la redacción del artículo 120 del Código Penal.

León, Deyanira, en su tesis denominado “El aborto en México”, plantea que es necesario considerar que las soluciones a los problemas que plantea el aborto van más allá de las reformas legislativas. La disminución sustancial de las complicaciones y las muertes causadas por el aborto inseguro supone un respaldo político al más alto nivel, que garantice tanto la opción voluntaria de las mujeres para interrumpir el embarazo como el acceso a servicios de aborto en las instituciones públicas de salud, con alta calidad y cobertura amplia.

Por otra parte, Sandoval Manuel, en su investigación el aborto en zonas andinas expresa que el Perú es el país latinoamericano con el mayor número de abortos, seguido de Brasil y Argentina. **Por cada mujer que muere por aborto hay 10 ó 15 mujeres que quedan incapacitadas para procrear o sufren de procesos crónicos dolorosos.** Hay referencias anecdóticas que indican una alta tasa de complicaciones por aborto entre las mujeres de las zonas urbano-marginales, que por temor a las consecuencias legales y personales no llegan al hospital a solicitar tratamiento para las complicaciones.

Mir Puig, Santiago en cuanto a la despenalización del aborto en un estado democrático, el derecho ha de salvaguardar la posibilidad de que coexistan los distintos credos morales propios de los diversos grupos sociales. Así, hoy se conoce generalmente que el estado no puede imponer por la fuerza del derecho una determinada religión ni sus principios de fe. De ahí que la cuestión de la despenalización de determinados casos de abortos deba abordarse por el legislador desde la óptica del derecho penal y no de una religión o una moral.

Por otra parte, Jaime Moreno Umaña expresa en cuanto al aborto a la interrupción del embarazo antes de que el feto sea viable. Suelen distinguir entre “aborto espontaneo”, que consiste en la expulsión involuntaria del

embrión o feto no viable por causas patológicas o accidentales no previstas, y el aborto inducido o provocado, que consiste en la interrupción deliberada del embarazo por la extracción del contenido de la cavidad uterina. Es, por tanto la eliminación deliberada y directa de una vida humana, en la fase inicial, que va desde la concepción hasta el nacimiento.

Rentería Díaz, Adrián comprende por aborto, entender como aquella particular acción mediante la cual se interrumpe la gravidez de una mujer, impidiendo el sucesivo desarrollo y nacimiento, al final del proceso gestativo, a un ser humano. Si la observamos detenidamente, en esta primera propuesta definitoria se encuentra dos distintas modalidades de interrupción de gravidez, la voluntaria y la involuntaria. El aborto eugenésico se toma en consideración, introduciéndolo como causa de excepción de la pena, únicamente en ocho entidades federativas. La excepción también en este caso se hace difícil cuando se trata de pasar de la regla abstracta a la práctica cotidiana y real, en primer lugar, porque en general se requiere el parecer del personal médico, quien debe atestiguar la posibilidad del nacimiento de un ser con deficiencias graves. Botella Ilusía, José expresa que la interrupción del embarazo, desde su iniciación hasta la décima semana, recibe el nombre de aborto precoz. Desde la once a las veinte semanas, aborto tardío. A partir de la semana veinte una y hasta la veinte ocho se llama parto.

Analizando por parte nuestra en cuanto al aborto en el Código Peruano La primera ley aprobada, con relación del aborto fue el Código penal de 1863, que lo sancionaba penalmente. El aborto por móvil de honor y el aborto consentido por la mujer se consideraban atenuados. Este Código estuvo vigente hasta 1924, entrando en vigencia el Código Penal de 1924, el mismo que estuvo vigente durante 67 años. Esta norma punitiva sancionaba distintos tipos de aborto como son: el aborto propio, el aborto consentido, el aborto no consentido, el aborto perpetrado por profesionales, el aborto terapéutico, y el aborto preterintencional.

La presente investigación concordante con los diferentes planteamientos ha obtenido los siguientes resultados:

POLITICAS PÚBLICAS FUNDAMENTO PARA LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO SENTIMENTAL Y EUGENÉSICO PREVISTO EN EL ART. 120° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO

CODIGO	INDICADORES	ESCALA VALORATIVA				
		1	2	3	4	5
VI	POLITICAS PUBLICAS					
1	Nivel de participación ciudadana en políticas públicas	10	8	42	17	29
2	Nivel de construcción de alianzas en Políticas Públicas	12	7	39	20	28
3	Nivel de establecimiento de la Agenda Política	11	13	42	24	16
4	Nivel de Previsión en políticas públicas	9	11	41	23	22
5	Nivel de establecimiento de Objetivos en políticas públicas	13	14	38	22	19
6	Niveles de Oportunidad en políticas públicas	12	10	44	21	19
7	Nivel de transparencia de las políticas públicas	8	11	40	20	27
13	En términos las políticas publicas	13	8	40	19	26
VD	DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO DEL ART. 120° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO					
1	Nivel de conocimiento del reglamento vigente para la despenalización del aborto del asrt.120 del código penal peruano.	12	11	40	18	27
2	Nivel de conocimiento de las normas vigentes para la despenalización del aborto del art.120 del código penal peruano.	11	12	39	17	27
3	Nivel de conocimiento de las políticas de gobierno que orientan a la despenalización del aborto del art.120 del código penal peruano vigente.	13	9	42	22	20
4	Nivel de participación de las clases sociales que inciden en aborto y que atenta contra art.120 del código penal peruano.	9	8	41	21	27
	Nivel de eficiencia de las <i>normas jurídicas</i>	10	11	40	19	26
5	Nivel de calidad de la norma en los <i>servicios</i> .	12	12	37	20	25
	Nivel de calidad de los <i>recursos materiales en el proceso investiga torio</i>	13	9	42	21	21
	<i>Nivel de persuasión en el proceso investiga torio</i>	9	10	41	22	24
9	En términos Generales DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO DEL ART. 120° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO	10	9	40	21	26

CONCLUSIONES

1. Queda demostrado la hipótesis principal en el sentido que Las políticas públicas que influyen significativamente en la despenalización del Aborto sentimental y eugenésico previsto en el art.120° del código penal peruano vigente en la regiónUcayali, en el sentido que se muestra que 40 de las personas jurídicas y naturales que representan el 37.7%, afirmaron que la ciudadanía participa de manera regular en términos de políticas públicas. Por otro lado 8 de las personas jurídicas y naturales que representan un 7.5%, estimaron que es bueno en términos de políticas públicas. Consecuentemente según los datos procesados del ítem N° 17 se muestra que 40 de las personas jurídicas y naturales que representan el 37.7%, calificaron como regular en términos generales despenalización del aborto del art. 120° del código penal peruano.Por otro lado 9 de las personas jurídicas y naturales que representan un 8.5%, calificaron como bueno dicho ítem.

2. Las diversas normas que se han dado en nuestro ordenamiento penal han ido variando conforme el cambio de los tiempos, desde una protección moralizante hasta el reconocimiento pleno de la autonomía de la voluntad para la disposición de las relaciones sexuales, incluyendo una serie de nuevas conductas que involucran la intimidad, indemnidad sexual, obscenidades, entre otros tópicos abordado en el Código Penal peruano.

3. En el Perú solo el tipo de aborto está permitido: aquel que se practica cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente (TERAPEUTICO).

SUGERENCIAS

1. Se sugiere implementar políticas públicas en el entorno social desde la escuela universidades, centros de formación, con el objeto de que ciudadanía participa de manera global en la implementación de políticas públicas, no solo participe, sino se comprometa para el ordenamiento jurídico que el caso amerite.

2. Implementar programas de fortalecimiento de capacidades a la ciudadanía sobre protección moralizante hasta el reconocimiento pleno de la autonomía de la voluntad para la disposición de las relaciones sexuales, incluyendo una serie de nuevas conductas que involucran la intimidad, indemnidad sexual, obscenidades, entre otros tópicos abordados en el Código Penal peruano.

3. Generar una cultura corporativa del ciudadano en el respeto a los derechos fundamentales constitucionales a través de programas educativo a cargo de la corte superior de justicia en toda la jurisdicción peruana

BIBLIOGRAFÍA

1. ANDRES ZAVAL, ABEL; Proyecto de investigación Científica - Primera Edición - Editorial San Marcos - 1999- Lima Perú.
2. ANGELES CABALLERO, CESAR; La investigación jurídica, Editorial San Marcos - 1999 - Lima Perú
3. ARISTOTELES: La moral II, segunda edición, editorial anaconda pp. 10 y 11 Argentina.
4. ARISTOTELES; Política. Universidad Nacional Autónoma de México, 1963.
5. AVILA ACOSTA, Roberto B. Metodóloga de la Investigación, Estudios y Ediciones R.A. 2001 - Lima - Perú.
6. AVILA ACOSTA, Roberto B: Introducción a la Metodología de la Investigación Estudios y Ediciones R.A. 1997- Lima.
7. BASADRE, Jorge; Historia del Perú Lima.
8. BRAMONT ARIAS - TORRES, Luis; /GARCIA CANTIZANO, María del Carmen; Manual de Derecho Penal - Parte Especial, Lima 1996.
9. BRAMONT ARIAS, Luis. A; Código Penal Anotado. Editorial El Ferrocarril, Lima 1996.
10. CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Tercera Reimpresión, año 1980 - Buenos Aires.
11. CABANILLAS, Guillermo; "el Aborto" Su problema Social, médico y Jurídico" Atalaya Buenos Aires. 1945.
12. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEK PERU. Promulgada el 29 de diciembre de 1993, y vigente el 31 de diciembre del 1993, publicado en el diario oficial el peruano el 30 de diciembre de 1993.

13. COUNTRE E.J. Diccionario Enciclopédico Jurídico, Imprente Editores Tipo FOCET, Lima Perú 1998.
14. EZAINE VHAVEZ, AMADO: Diccionario de Derecho Penal, Ediciones Jurídicas Lambayecanas, Octava Edición, año 1995 - Lima Perú.
15. FERNANDO, Delicia; "el aborto clandestino en el Perú, hechos y cifras centro de la mujer peruana Flora Tristán.
16. CARO JHON, JOSÉ ANTONIO: SUMMA PENAL, Editorial Nomos Y Thesis EIRL. Lima Perú. pp. 298.
17. RAMIRO SALINAS SICCHA. Derecho Penal Parte Especial, Sexta Edición, Volumen I. Editorial JUSTITIA - Lima 2015. pp. 223.
18. GRUPO EDITORIAL OCÉANO S.A- MULTIMEDIA; Diccionario océano de la Lengua Española.
19. HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos y BAPTISTA LUCIO, Pilar: "Metodología de la Investigación Científica". Mac Graw Hill. 1997- Colombia.
20. HURTADO POZO, José; Manual de Derecho Penal- Parte Especial II- ABORTO- Ediciones Juris-1994- Lima Perú.
21. JIMENEZ DE ASÚA Luis. Problemas de Derecho Penal- Ediciones Jurídicas- Argentina- 1,987.
22. JIMENEZ DE ASÚA Luis. El Delito- Parte General-2- COPYRIGHT- Ediciones Jurídicas- Pág. 471.
23. JIMENEZ DE ASÚA Luis, "El Aborto y su impunidad", en Revista Jurídica la Ley, T: 26, Buenos Aires, 1942.
24. JIMENEZ DE ASÚA Luis, Libertad de amar y derecho a morir, séptima edición; Buenos Aires, 1964.

25. JIMENEZ DE ASÚA Luis, Tratado de Derecho Penal. 4ta Edición, Actualizada, Buenos Aires, 1964.
26. LÓPEZ REY y ARROJO, Manuel, "El Aborto", en: boletín del Instituto de Derecho Comparado de México; Enero-Abril, 1946, año XVIII, N° 49.
27. MALATESTA REYES, ROSA Y HERNÁNDEZ NIETO, DANIEL; Guía del Abogado- Primera Edición 1994- Editorial Mantario- Lima Perú.
28. MALLQUI REYNOSO, Max; Defensa de la vida humana en el delito del aborto. Edición Max Mallqui Reynoso, 1999.
29. MONTOYA CALLE, Segundo MARIANO; Impunidad del Aborto frente a la Eugenesia y al honor. Editora RAO SRL. Lima, 2004.
30. PEÑA CABRERA Raúl. Nuevo Código Penal Comentado- Editora SAN marcos 1992. Pág. 78.
31. PEREZ PINZON, Álvaro Orlando; Diccionario de criminología; segunda edición- editora- El Profesional- Bogotá- Colombia 1988.
32. PORTOCARRERO HIDALGO, Juan; Aborto y exposición o abandono en peligro Editorial Jurídica Portocarrero, Lima- Perú.
33. ROY FREYRE, Luis E; Derecho Penal Peruano, Parte Especial, Tomo I, Editorial EDDILI, Lima 1986.
34. SÁNCHEZ CARLESI, Hugo REYES MEZA, Carlos Metodología y Diseño en la Inv. Científica, 1996- Lima- Perú.
35. SOLIS ESPINOZA, ALEJANDRO. Criminología- Panorama Contemporánea, Edición Mayo de 1984- Lima Perú.
36. SOLIS ESPINOZA, ALEJANDRO. Metodología de la Investigación Jurídica Social, Primera Edición, 2001- Lima Perú.

- 37.** TORRES BARDALES, C. Metodología de la Investigación científica- cuarta edición editora San Marcos Lima Perú 1995.
- 38.** TAMAYO CALDERON, MARIANO, Compendio de Medicina Legal y Judicial- Imprenta Universal- Edición 2002- Huánuco- Perú.
- 39.** VALDIVIESO ECHEVARRIA, MARCIAL, Tesis para optar el grado académico de Magister en Ciencias Penales "Factor determinantes que inciden en el delito de violación sexual en menores de 14 años en la ciudad de Huánuco-año 2000-2001.
- 40.** VIDAURRE, Manuel; "Proyecto de un Código Penal".
- 41.** VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe; Código Penal Comentado; Editorial Grijley. 2da Edición Aumentada y actualizada, Lima, 1997.
- 42.** URQUIZO OLAECHEA, JOSE. Código Penal Práctico. Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica - 2017. pp. 415.
- 43.** PRADO SALDARRIAGA, VICTOR ROBERTO: Delitos y Penas "Una aproximación a la parte especial". Primera Edición Marzo del 2017. Ideas Solución Editorial S.A.C. pp. 39,
- 44.** BERMUDEZ TAPIA, MANUEL. Jurisprudencia Penal Actual de la Corte Suprema. Ediciones Legales. Primera edición 2015.
- 45.** ROJAS VARGAS, FIDEL. Código Penal Parte General- Comentario y Jurisprudencia. RZ Editores. Primera edición Octubre del 2016.
- 46.** ALONSO RAÚL PEÑA CABRERA FRETTEL. Derecho Penal Parte Especial. Segunda Edición. Editorial IDEMSA. Lima -2014.
- INSTRUMENTOS LEGALES**
- 47.** Constitución Política del Perú 1993.

- 48.** Código Civil; Decreto Legislativo N° 295, vigente desde el 14 de noviembre de 1984.
- 49.** Código Penal; Decreto Legislativo N° 635, publicado el 03 de abril de 1991.
- 50.** Código Penal de 1924, Ley N° 4868, PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 1924.
- 51.** Ley General de Salud; Ley N° 26842, Lima, 15 de julio de 1997.